

345.05  
6947  
1970  
DyCS  
Ej. 1

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA  
Y  
CIENCIAS SOCIALES**

**"LA REVISION EN MATERIA PENAL"**

**TESIS DOCTORAL**

**PRESENTADA POR**

**Vicente Arturo Argumedo Marsicano**

**PREVIA OPCION AL TITULO DE**

**DOCTOR**

**EN**

**JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**

**OCTUBRE 1970**

**SAN SALVADOR**

**EL SALVADOR**

**CENTRO AMERICA**



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

Rector:

Dr. José María Méndez

Secretario General:

Dr. Oscar Quinteros Orellana

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

Decano:

Dr. Guillermo Chacón Castillo

Secretario:

Dr. José Guillermo Orellana Osorio



JURADOS QUE PRACTICARON LOS EXAMENES  
GENERALES PRIVADOS Y APROBARON ESTA TESIS DOCTORAL

CIENCIAS SOCIALES, CONSTITUCION Y LEGISLACION LABORAL

Presidente: Dr. Miguel Angel Parada

Primer Vocal: Lic. Roberto Góchez

Segundo Vocal: Dr. Rubén Antonio Mejía

MATERIAS PROCESALES Y LEYES ADMINISTRATIVAS

Presidente: Dr. Francisco Callejas Pérez

Primer Vocal: Dr. Manuel Atilio Hasbún

Segundo Vocal: Dr. Francisco Bertrand Galindo

MATERIAS CIVILES, PENALES Y MERCANTILES

Presidente: Dr. José Napoleón Rodríguez Ruiz

Primer Vocal: Dr. José Enrique Silva

Segundo Vocal: Dr. Mauricio Ungo Bustamante

ASESOR DE TESIS

Dr. Manuel Arrieta Gallegos

TRIBUNAL CALIFICADOR DE TESIS

Presidente: Dr. Rodolfo Antonio Gómez, hijo

Primer Vocal: Dr. Joaquín Figueroa Villalta

Segundo Vocal: Dr. Luis Domínguez Parada

A MIS HIJOS:

GLORIA MARINA y VICENTE ARTURO, —lo  
único que he tenido en mi vida— y que des-  
de su aparición hicieron menos dura la tarea  
de vivirla; y, además, posible el logro de -  
este mi más caro ideal.....

# I N D I C E

## I N T R O D U C C I O N

### CAPITULO I

- A) Concepto de Recurso. Clasificación.
- B) Historia del Recurso de Revisión en nuestro sistema legal.

### CAPITULO II

- A) Naturaleza y Concepto del Recurso de Revisión.
- B) Ubicación en el Proceso Penal.
- C) La Revisión y la Consulta.

### CAPITULO III

- A) La Sentencia Ejecutoriada.
- B) La Cosa Juzgada.
- C) Procedimiento de la Revisión. Efectos.

### CAPITULO IV

- A) Análisis del Artículo 171 C. P. Indemnización por DAÑOS MORALES.
- B) Necesidad de legislar.
- C) Revisión de la REVISION.

### CAPITULO V

JURISPRUDENCIA Y CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

San Salvador, 6 de octubre de 1970.-

Señor Decano de la Facultad de  
Jurisprudencia y Ciencias Sociales,  
P R E S E N T E.-

Señor Decano:

Muy respetuosamente me permito comunicar a usted que he dado asesoría al Br. Vicente Arturo Argumedo Marsicano, en el trabajo de su tesis doctoral que se intitula "La Revisión en el Proceso Penal"

Considero que el tema está tratado en todos sus puntos esenciales con la indispensable extensión que requiere una tesis doctoral, aunque se deba reconocer que podría admitirla mayormente, sobre todo por la relación que tiene con una serie de instituciones de Derecho Procesal Penal.-

El temario del índice puede decirse que es completo y la exposición doctrinaria tendiente a ubicar la revisión, con sus caracteres propios en el lugar que le corresponde dentro de los procedimientos, es acertada y está debidamente documentada con la cita de autores de reconocidos méritos en la materia, seguida de las opiniones personales del sustentante. En lo que respecta a la exégesis de la ley, el sustentante se adentra en ella orientado con los criterios de la asesoría y los que a través de sus estudios y práctica judicial ha podido forjarse en el curso de sus años de preparación profesional. Debo advertir que en lo personal no estoy de acuerdo con mas de algún criterio del autor. Me refiero concretamente a la interpretación del artículo de la ley procesal penal salvadoreña relativo a la procedencia de la revisión de la sentencia y por ende del proceso: "Cuando dos o más personas hayan sido condenadas en virtud de sentencias contradictorias por un mismo delito que no haya podido ser cometido mas que por una sola".- Caso éste en el cual el sustentante se pronuncia por el criterio seguido en mas de alguna sentencia en la que se estima que no es necesario que la contradicción surja entre dos o más -- sentencias, bastando que aparezca en una sola, si a juicio del tribunal que la revisa existe o contiene contradicción en el fallo para dos personas y si el delito -a través de la apreciación de la prueba que hace el mismo tribunal- no ha podido ser cometido más que por una de ellas. Por contradictorio que pueda estimarse el fallo contenido en una sola sentencia ( y para ello habría que estudiar los detalles del proceso y de la prueba) no parece quedar comprendido dentro de este caso de procedencia del recurso, o sea, el de las sentencias contradictorias, con las consecuencias determinadas por la ley, y en especial la relativa a que "el tribunal declarará la contradicción de las diversas sentencias..." Y es que una cosa es la contradicción en el fallo, enmendable -inclusive- a través de mas de algún recurso de gracia, y otro, la contradicción de diversas sentencias. Pero papel del asesor es expresar sus criterios con fines orientadores, y a la vez, respetar los del autor, sobre todo, si se exponen razones, motivos de apreciación jurídica y aún de justicia, para sustentarlos, como es el caso presente. El derecho y la interpretación de la ley es evolutivo, sujeto a deliberación y discusión. Por ello precisamente surgen los casos cuestionados de la ley sustantiva y adjetiva para la decisión de los tribunales; a ello obedecen las instancias y los recursos y por ello también, la cátedra universitaria y las mismas obras de derecho, esencialmente consisten en la exposición de doctrinas y criterios antagónicos y de allí surgen las corrientes doctrinarias o

## I N T R O D U C C I O N

Probablemente el desesperado interés que me mueve a cumplir con la obligación de elaborar una tesis, me lleve si no a violentar conceptos —por lo menos— a no profundizar en ellos; pero, a lo que no he de llegar, a pesar de todo, será a vulnerar los Derechos de los procesados; menos, de los condenados por sentencia ejecutoriada y pasada en autoridad de cosa juzgada y menos aún, si esta es INJUSTA. Porque esos devancos filosóficos del cumplimiento de la Ley Injusta en aras del Orden Jurídico, estará bien para el que legisla desde un cómodo sillón ejecutivo, mas no para el que la cumple en un centro penitenciario, que con todo y los avances —si es que los hay— no los vuelve menos prisión.

Mi tesis sobre "La Revisión en Materia Penal", que será una disertación escrita, llevará en el desarrollo mismo del tema y al final, "MI OPINION" sobre el asunto y eso constituirá realmente —MI TESIS—; de ahí que tendré el derecho a disentir de quienes estén o no obligados a leerla; pues al fin y al cabo y en lo que a OPINION se refiere, se juzgará al que la suscriba. Ya que de no ser así, cualesquiera otra OPINION la convertiría en la tesis de otro, mas nunca en mi TESIS.

Debo entender, sin embargo, que en cuanto al desarrollo del tema aprobado, las citas y transcripciones obligadas que haré, así como la bibliografía a consultar, deberán ser por razones obvias, objeto de Asesoramiento, Examen y Aprobación.

Ahora bien, esta MI TESIS, que habrá de convertirse en la criminal instruida en mi contra por el delito de OPINAR en determinado sentido, será objeto de decisión final, de sentencia por parte de aquellos que se dignen leerla; pero habré de invocar de ellos, no indulgencia —digo indulto— sino el derecho a la REVISION de su sentencia, si es que me fuere notificada. De ahí, pues, la necesidad de que sea "MI TESIS", ya que de otra forma, la titularidad del Derecho a solicitar REVER su sentencia ejecutoriada, no sería mía, sino de quienes disicn tan previamente a mi opinión. Si con todo y para el solo efecto, habré de acomodar mi criterio, mi opinión, mi tesis, la sentencia definitiva que se emita debería ser absolutoria por falta de Delincuencia y habría de dar lugar a indemnización por Daños Morales... con base a una Ley secundaria, que algún día habrá de existir...

## CAPITULO I

## A) CONCEPTO DE RECURSO. CLASIFICACION.

Se hace necesario dar un concepto de los recursos, para el efecto de ubicar la Revisión, entre ellos. "Toda resolución judicial aspira a constituir el punto final de una determinada situación ficticia existente en un proceso, y ya vimos como el órgano jurisdiccional no puede resolver esta situación arbitrariamente, sino que ha de hacerlo con arreglo a determinados presupuestos que condicionan no solo la forma de la misma, sino su contenido. Para cada situación ficticia procesal establece la Ley que el acto judicial que tienda a resolverla revista una forma determinada, dentro de los tipos que en la misma se señalan, y a su contenido viene determinado en razón o en función de dos valores: el examen de los hechos, de una parte, de otra, el precepto legal de orden procesal o material, cuya aplicación a la situación ficticia determina el contenido del fallo de la resolución de que se trate. La valoración de la forma y contenido de la resolución judicial puede estar afectada por algún vicio o error real o hipotético; el órgano jurisdiccional está constituido por seres humanos, sujetos a error en la difícil tarea de concretar la voluntad de la Ley al aplicarla al caso concreto, máxime cuando la misma determinación de los hechos es materia susceptible de posibles interpretaciones y valoraciones; por otra parte, hay que tener también en cuenta la posibilidad de una transgresión de sus deberes por parte de los componentes de los órganos jurisdiccionales en el cumplimiento de sus actos resolutorios, bien por culpa o negligencia, por ignorancia o ma

licia.

Todas estas hipótesis pueden concebirse desde un punto de vista objetivo, y mucho más desde el punto de vista subjetivo de la parte afectada por la resolución, cuando la forma o el contenido de ésta no corresponda a sus esperanzas o deseos. Son real o hipotética la falta de adecuación -cualquiera que sea la causa- entre los hechos y la norma legal, aplicada o aplicable, determinantes de la forma o contenido de una resolución judicial, la parte a que afecte se sentirá gravada por ella, y como; por otro lado, no es posible distinguir *prima facie* cuando se trata de un gravamen real o de un gravamen hipotético, nuestro ordenamiento jurídico concede a las partes que se consideren gravadas por una resolución judicial la posibilidad de provocar un nuevo examen de la cuestión, bien por el mismo órgano jurisdiccional que la dictó, bien por otro superior en el orden jerárquico, a fin de que la resolución sea sustituida por otra. Este acto de la parte, encaminado a provocar dentro del mismo proceso un nuevo examen de la cuestión que dió lugar a una resolución para obtener una nueva distinta de aquella que estimaba gravosa para sus intereses, es lo que se conoce en la Ley en la doctrina con el nombre de recurso; denominación que se extiende a la actividad procesal desarrollada con este objeto. También se suele denominar impugnabilidad la posibilidad que tienen ciertas resoluciones durante un determinado plazo de ser objeto de un recurso, e impugnación el acto mismo

en virtud del cual se pide el nuevo examen de la cuestión".(1)

Por otra parte, NICETO ALCALA-ZAMORA, (2) dice que: "Recurso es el medio procesal por el cual la parte que se considera agraviada por una resolución judicial, puede intentar la reparación del error o del defecto que lo agravia". BELING, citado por el autor, los califica de remedios legales mediante los cuales la persona afectada por una decisión judicial puede impugnarla como equivocada. WETZELL, el precursor más destacado y directo del moderno procesalismo, dice que el recurso es la pretensión de una parte para que se modifique una resolución judicial que, dada su posición respecto de la parte contraria, le resulta favorable. (3)

El doctor René Padilla y Velasco, en su tesis doctoral, advierte que nuestra ley no define lo que es un recurso judicial, y al citar la definición que la Real Academia en su Diccionario de la Lengua, dice que es la acción que concede la Ley al interesado en un juicio o en otro procedimiento para reclamar contra las resoluciones, ora ante la autoridad que las dictó, ora ante alguna otra. Concluye, y con acierto como la me

---

(1) Miguel Fenoch: "Curso Elemental de Derecho Procesal Penal", pág. 339 y 340.

(2) Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Ricardo Levene, hijo, pág. 261.

(3) Cita de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Ricardo Levene, hijo. Pág. 260

por y la más a propósito con la salvedad de que más que acción es una facultad. (1)

Su idea y fundamento, según Julio Accro, (2) es que por lo mismo que el fin de los recursos es remediar y enderezar las providencias torcidas; se evidencia que su fundamento es la falibilidad y la eventual injusticia humana que suponen y que podían dejarse en lo posible sin ningún correctivo.

"Este nuevo examen, cuyo fundamento lógico exige también un fundamento jurídico, ya que sin él nos encontraríamos con una serie infinita de recursos que irían sucesivamente interponiéndose a cada nueva resolución disconforme con los deseos o esperanzas de la parte a quien afecta, lo que exige sistematizar los puntos en que puede fundarse un recurso, bien entendido que todos pueden reducirse a una -verdadera o hipotética- falta de adecuación entre la Ley y la forma o el contenido de la resolución. (3)

Hay autores que estiman necesaria la distinción entre

- 
- (1) Tesis doctoral del Doctor René Padilla y Velasco, pág. 4, Tomo II.
  - (2) Julio Accro, "Procedimiento Penal", Cuarta Edición, pág.407.
  - (3) Miguel Fenech, "Curso Elemental de Derecho Procesal Penal" pág. 340, II.

IMPUGNACION y recurso ya que éste es el medio por el cual se le da vigencia a aquélla. Consecuentemente, simplistamente podríamos decir que recurso es el que le da vigencia a la impugnación.

La IMPUGNACION, es pues, el género y el RECURSO su especie. Hay autores que estiman que la Impugnación de los proveídos constituye un nuevo juicio; otros, como etapa o fase del primitivo juicio. Los primeros, sostienen que el Tribunal que habrá de resolver sobre la Impugnación deberá estudiar en forma global la causa de que se trate, recibir prueba, probanza de nuevos hechos y alegatos; los otros, por el contrario, sostienen que deberá circunscribirse a rever las probanzas habidas.

Miguel Fenech, (1) a quien hemos preferido a efecto de agotar el tema que nos ocupa, agrega: "Para que pueda llevarse a cabo la actividad en virtud de la cual se pretende que se dicte una nueva resolución, incluso para que sea admisible el acto que la provoca, son necesarios determinados presupuestos de la formación del acto impugnativo, que vamos a analizar separadamente, según que se refieran a los sujetos, al objeto o a la actividad misma en que la impugnación consiste.

En términos generales, los spresupuestos de la impugnación son los siguientes:

---

(1) Miguel Fenech, "Curso Elemental de Derecho Procesal Penal"  
Pág. 343.

Respecto de los sujetos, se exige la competencia en el órgano jurisdiccional ante el que haya de interponerse y en el que deba sustanciarlo y resolverlo, sean distintos o el mismo, y la legitimación del sujeto activo.

Como presupuesto del objeto, para que sea admisible y eficaz la impugnación, se exige la impugnabilidad de la resolución, de acuerdo con lo dispuesto para cada una de éstas por el ordenamiento positivo procesal penal. Esto es, que la ley estime que la resolución es impugnable y precisamente con la clase de recurso que se intente.

Y cuándo es impugnable la resolución? Ya lo dice Vicenzo Manzini, (1) cuando afirma: "Toda impugnación tiene su fundamento jurídico en una pretendida discrepancia entre una determinada providencia del Juez Penal y la voluntad de la Ley, la base es, por tanto, en todo caso, un vicio, en error, un defecto de la decisión, productor de nulidad o de injusticia". Jiménez Asenjo, (2) asevera que: "La impugnación supone una discrepancia o disenso entre el criterio judicial, expreso en una resolución y el de la parte que lo impugna, por presunta inaplicación de una norma legal expresa o tácita que debie-

---

(1) Vicenzo Manzini, "Tratado de Derecho Procesal Penal", Volumen V, pág. 335.

(2) Enrique Jiménez Asenjo, "Derecho Procesal Penal", Volumen II, pág. 467.

ra aplicarse o porque se aplicó indebida o erróneamente".

Si bien es cierto, que el recurso tiene como fundamento, o razón de ser, la discrepancia existente entre el proveído judicial y lo pretendido por la ley, su finalidad es destruir el error judicial, a fin de evitar la injusticia que lleva consigo, necesidad impostergable que debe tenerse en toda decisión judicial, circunstancia esa que inspira a Don Enrique Jiménez Asenjo, a sostener que: "La Impugnación debe surgir de la conjugación ponderada entre las dos opuestas tendencias; la del cumplimiento de la justicia que pide el remedio y las exigencias de la certeza y seguridad jurídica que se resiste a él".

Hemos visto los presupuestos del recurso relativos al sujeto y al objeto. Pongamos ahora nuestra atención en la actividad misma que el recurso supone para ser tal..

"Respecto a los requisitos de la actividad impugnativa -dice Miguel Fenech, a quien seguimos en este punto- la ley exige determinados presupuestos que condicionan la admisibilidad del acto en que la impugnación consiste y que se refieren a los requisitos de la actividad misma, es decir, a los requisitos de lugar, tiempo y forma en que ha de llevarse a cabo la actividad impugnativa".

En cuanto al requisito del lugar, por regla general los recursos se interponen ante el tribunal que pronunció la sentencia o providencia que se impugna y para ante el tribunal ante quien se recurre, esto último, a excepción que debe hacerse en aquellos casos en que los recursos son resueltos por

el propio tribunal que pronuncia la providencia.

En lo que respecta al tiempo, es de rigor en toda ley procesal determinarlo de manera inequívoca y por regla general es fatal para la parte o partes que los interponen, pues la decisión definitiva o provisoria, como definición que es de la justicia y de la ley en un caso cuestionado o incidente, no puede quedar pendiente a través del tiempo o al arbitrio de las partes. La definición judicial y consiguiente ejecución de lo resuelto, es la causa y el fin del proceso y por ende de la administración de justicia misma.

Con relación a la forma, es también de rigor determinarla en toda legislación procesal, por cuanto que inclusive está ligada a la clase o naturaleza del recurso que se interpone.

Pero dijimos que el recurso más que una acción es una facultad, ya que como tal, el interesado al incoarlo le es potestativo, pues al fin y al cabo puede conformarse con el proveído judicial y reconocerle su validez intrínseca. Sin embargo, al estimarse afectado, por considerar que la sentencia es ilegal o injusta, puede hacer uso de esa facultad de recurrir. Constituyéndose como primer elemento del recurso el ser potestativo.

La Titularidad de esa facultad que corresponde a la persona del interesado, que sería todo aquel que teniendo interés en la causa, la decisión le aproveche o perjudique. Entendiéndose a tenor de lo prescrito en el Art. 982 Fr., "todo a-

aquel a quien la sentencia perjudica o aprovecha, aunque no haya intervenido en el juicio".

Más, sin perjuicio de que el recurso supone una facultad, supone también un deber moral cuando quien lo interpone, en un momento dado, es el representante legal de una de las partes en el proceso, por constituir el medio que franquea la ley para la defensa o protección de los intereses del representado. Y en casos concretos, este deber no solo es de orden moral sino que también "legal", como en el extraordinario de casación cuando la sentencia pronunciada en Segunda Instancia es la de muerte (Art. 28 letra C) y en el caso del Art. 35, ambos de la Ley de Casación.

Podemos estimar como elemento lo relativo a la potestad concedida al que lo puede hacer valer en un juicio o en otro procedimiento, dado que, al estatuirse, que juicio es una controversia legal, entre dos o más personas ante un Juez autorizado para conocer de ella, Art. 4o. Pr., es de advertirse que la existencia de procedimientos Civiles que no llevan consigo controversia, -los de jurisdicción voluntaria- también pueden contener proveídos injustos que den lugar a recurrir de ellos; de ahí, la facultad concedida al interesado y que puede hacerla valer en un juicio u otro procedimiento, y no solo contra los proveídos, sino contra la falta de ellos a fin de que se resuelva dentro del término que la misma ley señala para la pronta administración de justicia. Sería este su quinto elemento característico ya sea ante la misma autoridad que se pronunció o

bien ante el superior jerárquico. Revocación o mutación, y explicación o reforma en lo accesorio, ésta de las sentencias de definitivas y de las interlocutorias o decretos de sustanciación, aquélla, reclamándose, pues, ante la autoridad misma que se pronunció. Arts. 425, 426 y 436 Pr. en su orden. Entre los que se reclama, ante el superior jerárquico, a fin de que se enmiende, amplíe, reforme, revoque o anule, se advierte el sexto elemento del recurso. El Art. 428 Pr., da la pauta, para afirmar la existencia de su base legal. Nuestra realidad procesal Civil, es aplicable al procedimiento criminal ya que todos los recursos extraordinarios, reglas y procedimientos establecidos para lo Civil, tienen lugar en lo criminal en cuanto los sean aplicables y no se encuentren modificados expresamente, Art. 566 I.

Resumiendo: y antes de entrar en la diferenciación y clasificación de los recursos, los presupuestos básicos o requisitos expuestos del recurso en general, son los siguientes:

1o.) Competencia en el órgano jurisdiccional para ante quien se interpone y legitimación del sujeto activo;

2o.) Impugnabilidad de la resolución de la cual se recurre;

3o.) Determinación del lugar, tiempo y forma;

4o.) Constituir un derecho o facultad y por ende, titularidad para interponerlo en el sujeto a quien la providencia impugnada "perjudica o aprovecha"; y en casos concretos, obligatoriedad;

5o.) Hacerse valer en juicios o procedimientos y ante la misma autoridad que pronunció la providencia y ante el

superior jerárquico.

Al diferenciarse los recursos, pues no obedecen a regla fija, la definición de los mismos se complica y para su inteligencia tenemos que aceptarla, si no es por utilidad práctica, al menos como idea que nos guíe.

Vistos previamente el fundamento jurídico que los inspira, podemos entrar a clasificar en forma elemental, "atendida la multiplicidad de los elementos que integran la actividad impugnativa desde que se promueve hasta que se dicta en su caso la nueva resolución, la clasificación de los recursos puede llevarse a cabo atendiendo a diversos criterios.

1) Diferenciación del Tribunal "a quo" y "ad quem".

Existe otro grupo de recursos en que el Tribunal ad quem es el superior jerárquico u otro especialmente designado para ello por la Ley. Estos recursos son el de apelación, queja, casación y revisión.

2) Sin Plazo.- A título de excepción, fundada en la naturaleza misma del recurso, no tienen señalado en la ley plazo especial el recurso de revisión, y el de queja sin plazo, si bien este último habrá de interponerse necesariamente mientras estuviere pendiente el proceso.

3) Taxativamente determinado.- Por el contrario, cuando la Ley establece de manera taxativa las causas y motivos que dan lugar al recurso, de tal manera que no es admisible la impugnación más que cuando la resolución adolece de un vicio determinado, nos encontramos con otro grupo de recursos consti-

tuídos por los de casación y revisión". (1)

Sin pretender ahondar en el asunto habremos de continuar, con una clasificación de tipo esencial: "Los anteriores criterios de clasificación que acabamos de examinar en el apartado anterior no pueden servir de base para una clasificación fructífera de los recursos que pueda servirnos para su ulterior desarrollo atendido el criterio de nuestro derecho positivo en esta materia, por lo que es necesario proceder a una nueva clasificación que nos permita el estudio de los mismos, desde un punto de vista racional, lo que se consigue mediante la combinación de algunos de los anteriores.

Esto nos lleva a distinguir los recursos en tres grupos, constituidos por los recursos ordinarios, extraordinarios y excepcionales.

a) Recursos ordinarios. Entendemos por recursos ordinarios aquellos cuya interposición no exige una motivación determinada taxativamente establecida por la ley, y en los que el conocimiento del Tribunal ad quem tiene la misma extensión que el del Tribunal aquo. Tienen este carácter los recursos de reforma, súplica, apelación y queja.

b) Recursos extraordinarios.= Se caracterizan los recursos extraordinarios por exigirse para su interposición la concurrencia de determinados motivos o causas establecidas por el ordenamiento positivo, así como por estar limitado el conocimiento del Tribunal ad quem a determinados puntos o cuestiones. Son, por tanto, recursos extraordinarios los de casación

---

(1) Miguel Fenech, "Curso Elemental de Derecho Procesal Penal".  
Volumen II, págs. 364 y 365.

por infracción de ley y por quebrantamiento de forma.

c) Recursos excepcionales. Los recursos excepcionales se caracterizan porque puede impugnarse la resolución aunque haya devenido firme por el transcurso del plazo de que dependía la adquisición de fuerza de cosa juzgada formal. En nuestro ordenamiento positivo solo tiene este carácter el recurso de revisión, y, en cierta manera, también una figura un poco desdibujada de recurso que se conoce con la denominación de queja sin plazo, y cuya naturaleza de recurso es bastante discutible.(1)

Se ha hecho necesario hacer la clasificación de los recursos no solo con el objeto de desarrollar el punto en cuestión, sino que además con el objeto de buscarle la ubicación al "Recurso de Revisión", situación que habré de ampliar cuando se desarrolle "La naturaleza y concepto del Recurso de Revisión".

#### B) HISTORIA DEL RECURSO DE REVISION EN NUESTRO SISTEMA LEGAL:

No está demás hablar del antecedente histórico de la Revisión, para luego entrar a su consideración positiva en nuestro sistema legal. "Los orígenes de este instituto son remotos. Sus modalidades actuales tienen su raíz, por una parte en la querrela nullitatis insanabilis, que se refería a ciertas nulidades del procedimiento y de la sentencia, que sobrevivían al transcurso de todo término de impugnación, a diferencia de la querrela nullitatis sanabilis, que había de deducirse dentro de

---

(1) Miguel Fenech, "Curso Elemental de Derecho Procesal Penal", Volumen II, págs. 367 y 368.

un determinado plazo y que, por un lado, se fundió con la apelación, y, por otro, fue el origen de la casación, (1) que dió vida a la revisión de tipo germánico, (2) y por otra parte, la restitutio in integrum, que se daba contra la falta o deficiencia en la defensa o por haberse descubierto nuevos elementos de decisión, (3) que constituyó la fuente del sistema francés. (4) Este pasó a nuestra legislación penal a través del derecho español.

Se Trata de un medio impugnativo excepcional, el cual tiene en nuestro Código una regulación independiente y claramente delimitada frente a otros recursos. La excepcionalidad de este medio se encuentra principalmente en la circunstancia de la exclusividad de su objeto, sea del acto atacado, que lo distingue de todo otro tipo de impugnación en materia penal, el cual debe consistir en una sentencia condenatoria firme, es decir, que haya adquirido autoridad de cosa juzgada, "Debe tratarse de una sentencia, vale decir, de una decisión sobre el fondo, con carácter de definitiva. Con ello quedan excluidas las reso-

---

(1) Niceto Alcalá-Zamora y Ricardo Levene, hijo, "Derecho Procesal Penal", Tomo III, pág. 319, Editorial Guillermo Kraft Ltda.-Bs. As.

(2) Que tiene modalidades especiales y conserva como impugnación independiente la restitutio in integrum.

(3) Alcalá-Zamora y Castillo y Levene, hijo, "Derecho Procesal Penal", Tomo III, pág. 325.

(4) Jorge A. Claria Olmedo, "Derecho Procesal Penal", Tomo V. pág. 553.

luciones interlocutorias, aunque se pronunciaren sobre el fondo, que no pongan fin al proceso; procesamiento, elevación a juicio, etc. ... No es necesario que se trate de sentencia dictada por el Tribunal de último grado; esto es, no se requiere el agotamiento de las instancias ordinarias o extraordinarias. Es indiferente el Tribunal que dictó el pronunciamiento, como también que se haya hecho o no valer los recursos procedentes". (1)

En nuestro sistema, queda excluída como objeto impugnable la sentencia absolutoria. Si bien esto podría considerarse como una desigualdad, ya que tan injusta podría ser la absolución del culpable como la condena del inocente; resulta como consecuencia del principio non bis in ídem: no dos veces por la misma causa. (Consagrado en el Art. 164 parte final inc. 1o. de nuestra Constitución Política, que dice: ... Ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa) y de la prohibición de la reformatio in peius: reforma en perjuicio. Sin embargo, hay autores como Alcalá-Zamora y Levene que sostiene que "no deben sentirse escrúpulos en introducir la revisión en contra, (del culpable absuelto), (2) siempre que no haya mediado prescripción y que se organice sobre sólidas bases". (3)

"La Revisión fue conocida en su esencia por el Dere-

---

(1) Clariá Olmedo, "Derecho Procesal Penal", Tomo V. pág. 554

(2) El paréntesis es nuestro.

(3) Alcalá-Zamora y Levene, hijo, "Derecho Procesal Penal", Tomo III, pág. 319.

cho Romano, pero en sus perfiles actuales, hay que buscar su origen inmediato en la Revolución Francesa, a partir de la cual viene concebido como una institución cuyo fin es absolutamente jurídico, en cuanto se encamina a remediar una injusticia material, verdadera o hipotética, con exclusión de todo fin moral, como ocurre con la rehabilitación". (1)

Es septiembre de 1855, se hizo el primer intento de codificar todas las disposiciones vigentes, desde la Independencia hasta la fecha de la Recopilación, elaborada por el doctor y Presbítero Isidro Menéndez, denominada "Recopilación de Leyes Patrias", en la que aparecía denominado como capítulo el "Ramo Judicial", en el cual había disposiciones atinentes precisamente al Poder Judicial, se hablaba hasta de los Abogados, etc. Todo lo cual fue recogido en el "Proyecto de Códigos de Procedimientos Judiciales", en la que volvió a intervenir como elaborador, el doctor Isidro Menéndez, éste, aprobado y promulgado por Ley de la República, en noviembre 20 de 1857, por Decreto de Rafael Campos, Presidente, y además suscrito por su Ministro de Gobernación Ignacio Gómez, teniendo así nuestro Código denominado "Códigos de Procedimientos y de Fórmulas Judiciales", que llegó a constituirse en nuestro primer Código. Siendo la Revisión tan antigua como los errores judiciales, es de advertir, que la aludida codificación no se refirió a ella.

---

(1) Miguel Fenech, "Curso Elemental de Derecho Procesal Penal", pág. 279.

En el Código de Instrucción Criminal, redactado por el Doctor José Trigüeros y Licenciado Antonio Ruiz y don Jacinto Castellanos, hasta en 1880 y que fuera promulgado por la ley de la República dos años más tarde, mediante el Decreto respectivo de Rafael Zaldívar, Presidente en aquél entonces y firmado además, por su Ministro de Relaciones Exteriores y de Justicia, don Salvador Gallegos, fechado el 3 de abril de 1882, se reguló por primera vez en los Arts. 542 al 550 la Revisión, habiéndose previsto como motivos de revisión cuatro situaciones, enumerándose además, quiénes tenían la titularidad del derecho a solicitarla, la sentencia que debía pronunciarse en el recurso y que debía ser acorde, el procedimiento a seguirse, la forma de solicitarla, la imposibilidad de solicitarse dos veces de la misma sentencia y que a pesar de todo debía entenderse por el mismo motivo; se regulaba también la Revisión parcial, la no excarcelación no obstante la existencia de la suspensión de la condena; el abono del tiempo que hubiere cumplido en la primera condena cuando la revisión al no prosperar llevará consigo una nueva condena.

Al editarse nuevamente el Código de Instrucción Criminal de 1882, once años más tarde en 1893, con todas las reformas que hubo hasta mil ochocientos noventa, apareció siempre en tal edición en los artículos comprendidos entre 531 y 539 inclusivos, la Revisión y entonces ya no fueron cuatro motivos sino únicamente tres, de Revisión y regulándose la facultad del Juez de recomendar para la gracia de la conmutación o indulto al reo, o bien que se le instruyere un nuevo informati

vo, cuando habiendo motivo suficiente para ponerse en duda la gravedad calificada en el delito o que el indiciado sea el delincuente.

Al ver la luz una nueva edición, en el Código de Instrucción Criminal en 1904, incluyéndose desde luego todas las reformas que se dieron hasta ese año, se reguló la Revisión en los Arts. 511 al 519 inclusivos, y ahí ya no fueron ni cuatro ni tres motivos de Revisión sino cinco, que se han conservado desde hace sesenta y seis años, encontrándose pues, exactamente igual en la actualidad, acariciándose la ilusión de que no solo en el anteproyecto de Código de Instrucción Criminal sino en el Código ya aprobado, se reforme aunque sea en la forma.

Sin querer hacer Derecho comparado oportunamente hablaré del Código de Procedimientos Penales de la República de Costa Rica, que a menos de tres mil kilómetros de distancia no le ha permitido a nuestro legislador, ni siquiera copiarlo.

Al constatar la historia nacional del recurso objeto de nuestra tesis vemos con amargura que a la fecha presente su regulación positiva y su realidad continúa tal como inicialmente fue regulada, es decir, una serie de artículos de nuestro Código de Instrucción Criminal que más que garantizar la certidumbre a que justamente aspira el inocente, nulifica su pretensión, al grado de vedársele nueva petición de Revisión sobre la anteriormente impetrada, como que si nuestro aparato judicial mereciera absoluto y total crédito, y no fuera como en realidad es, una fría conjugación de personas y Códigos, que no siempre van de la mano, no pudiendo ser de otra manera, puesto que los

segundos conservan el anacronismo clásico de estas latitudes y aquéllos no siempre desempeñan la delicada labor de dar justicia conforme a su capacitación, sino tal vez por las veleidades del momento.

Esta realidad nos lleva a la aspiración de que nuestro próximo estatuto procesal penal, advirtiendo la inoficaz regulación actual, acaso la trate de manera diferente, y ojalá, nuestro Supremo Tribunal, consciente de la frustración actual del injustamente condenado, contribuya, con su dictamen favorable y pronto, a la adecuada administración de justicia, porque así como están las cosas, en nuestros inmundos "Centros de Readaptación" deambulan, rumiando su impotencia, muchos Ceferinos Pérez López...

## A) NATURALEZA Y CONCEPTO DE RECURSO DE REVISION

Con todo y que la materia relativa a la Revisión en nuestro medio legal positivo adolece de congénitos errores y que su aplicación carece de la adecuada seriedad que merece algo tan delicado como la libertad humana, su incidencia, su frecuencia, no podría significar otra cosa más que un mundo procesal en crisis.

Qué inimaginable razón tuvo Alcalá-Zamora, (1) cuando dijo: "Desde el punto de vista doctrinal, la Revisión ofrece un interés que dista mucho de corresponderse con su importancia práctica, ya que se trata de un medio impugnativo que si es excepcional por su naturaleza, resulta excepcionalísimo, afortunadamente, por el número de sus apariciones: si la revisión funcionase con frecuencia, ello significaría la quiebra y el fracaso rotundo de la judicatura en un Estado".

Pero la feliz frase transcrita, no debe significar en manera alguna, que la poca frecuencia de la Revisión, sea garante de la buena marcha del aparato jurisdiccional, por que desdichadamente, aquí entre nosotros, cuando aparece la Revisión es cuando queda más al descubierto lo vacío, inope-

---

(1) Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Ricardo Levene, hijo.  
Tomo III, página 317.

rante casi, de la cosa judicial, o lo que es lo mismo, la Revisión en sí, descarna las tristezas de nuestro juzgadores, aplicadores inflexibles de una ley herrumbrosa y más que arcaica.

La REVISION, dice Miguel Fenech, (1) "es el medio arbitrado para impedir, que, en virtud de la invariabilidad e inimpugnabilidad de las sentencias firmes, permanezca sufriendo los efectos de la sentencia el condenado en la misma cuando la condena se ha producido como consecuencia de un error, que sería irreparable sin aquélla. La sentencia injusta debe ser anulada, y ello se logra mediante la Revisión, cuando ha devenido firme, y por tanto carece de virtualidad los recursos ordinarios y extraordinarios para lograr su anulación.

Los dos intereses contrapuestos que juegan en este aspecto son, de una parte, el del Estado, de mantener la integridad del pronunciamiento jurisdiccional de la sentencia dictada por el Tribunal, en su calidad de titular del órgano estatal que ejerce la función jurisdiccional del Estado y de otra, el interés del propio Estado de que prevalezca la justicia como uno de los fines esenciales del mismo. La sentencia es la declaración del Estado definiendo lo justo en un momen-

---

(1) Miguel Fenech, "Derecho Procesal Penal",  
Volumen III, página 279.

to dado y para un caso concreto, y en este sentido constituye la expresión de la verdad definida en el proceso: pero cuando, con posterioridad, se llega al conocimiento de datos suficiente para demostrar que la verdad es otra distinta de la declarada en la sentencia, siendo ésta, por tanto, injusta, no debe prevalecer la verdad procesal, por declarada en un proceso, sobre la verdad real y extraprocesal. La protección que el Estado concede a su propia verdad procesal debe ceder ante el más alto interés de la justicia material, en este caso extraña al proceso mismo, porque aquél se desvió de su fin específico y último.

Ahora bien, si el Estado concede que su propia decisión jurisdiccional sea revisada, en ciertos casos, subordina esta revisión a que se realice un acto de un sujeto extraño al mismo encaminado a este fin, de decir, que el Estado por sí—entiéndase mediante su órgano jurisdiccional, representado por el Tribunal Penal—no procede en ningún caso a la revisión de una sentencia penal, pero esta subordinación no llega a ser abandono en el posible interés de los particulares de la iniciativa para promover la revisión, y encarga a la Procuraduría General de la República, la misión de pedir la revisión, cuando concurren los presupuestos que la hacen admisibile.

Podemos, pues, definir la revisión, en el sentido del ordenamiento jurídico vigente, como el recurso excepcional que puede o debe interponerse sin limitación de plazo, encami-

nado a obtener un nuevo examen de una sentencia condenatoria firme, cuando se producen o se tiene conocimiento de haber producido los eventos que en calidad de presupuesto de su admisibilidad establece la Ley".

Aunque nos hemos propuesto a no profundizar en el desarrollo del tema que nos ocupa, no podemos menos, que hacer acopio de las distintas opiniones que sobre el asunto se han vertido, ya que esto contribuirá a fijar mejor los conceptos de la naturaleza jurídica del Recurso de Revisión y, sobre todo, a advertir las semejanzas y diferencias de los autores que a fuerza hemos tenido que consultar.

Manzini—citado por Enrique Jiménez Asenjo, (1) dice que: la Revisión de lo juzgado es un medio de impugnación extraordinario, suspensivo, relativamente devolutivo y extensivo, que se propone a instancia de parte, por la que denuncia al Tribunal Supremo de Justicia una sentencia Penal de condena, que ha pasado a ser cosa juzgada para obtener a favor del condenado su nulidad y, eventualmente, su sustitución con otra sentencia que aquella que, fundada sobre determinados errores, la hacían materialmente injusta. En la definición precedente se encuentran funcionados sus elementos característicos:

a) Es un recurso impugnativo, en cuanto supone un

---

(1) Enrique Jiménez Asenjo: "Derecho Procesal Penal"  
Tomo I, Página 401 y 402 .

examen nuevo de la cosa juzgada o del objetivo procesal.

b) Es extraordinario en un doble sentido, en cuanto se interpone sólo por motivos especiales y ataca a la cosa juzgada.

c) Es suspensivo, porque interfiere el cumplimiento de la sentencia impugnada, convirtiéndose el condenado en imptado.

d) Es relativamente devolutivo, en cuanto sólo en el caso de nulidad con remisión tiene ésta lugar al Tribunal residente.

Beling, fundándose sólo en esta nota, niega, erróneamente el carácter de recurso, "puesto que no posee efecto devolutivo, ya que no traslada la cosa a una instancia superior". Pero, aunque así fuera, no por ello deja de ser recurso, pues de que se niegue un efecto no se sigue la negación de la cosa misma. En todo caso, sería un recurso sin tal efecto; sin embargo, en la Revisión amplia, el Tribunal revisorio actúa además como Tribunal rescisorio.

e) Finalmente, es extensivo en cuanto la instancia verificada y los motivos adoptados para uno de los condenados, por concurso en el mismo delito, aprovecha de derecho a los demás, puesto que no se trata de motivos puramente personales, sino de orden público",

Aunque no debería importarnos si es un recurso, o simplemente un medio de impugnación, obligados por el desarrollo mismo del punto de tesis, hemos tenido que, — si no perder el

tiempo en estos devaneos— al menos, como lo advertimos, sondear opiniones.

Lo fundamental no es si es un recurso, si es un medio de impugnación; y si es un recurso, si es ordinario, extraordinario, excepcional o en fin, un procedimiento especial para corregir un entuerto judicial, (error de hecho, dirían los bien hablados). (N) Pues lo transcendental es imprimir seriedad al desempeño de la función jurisdiccional, ya que: "Una pena no podrá ser legítima, sino cuando se impone a un culpable; y el inocente injustamente condenado, presto a demostrar que es víctima de un error, debería ser indefinidamente admitido a reclamar la derogación del fallo que lo ha condenado.(1)

"La sentencia firme (cosa juzgada) no es irrevocable de modo absoluto. La exigencia de que la sentencia sea conforme a la realidad lo más posible es tan fuerte que se alza contra la sentencia donde no se verifique esto, por muy perfecta que sea formalmente. Al interés social de que la cosa juzgada sea respetada e intangible como presunción absoluta de verdad, se sobrepone el interés, individual y social al mismo tiempo, de que la verdad efectiva triunfe y que la inocencia no sea immolada sobre el altar de una justicia simbólica y aparente". (2)

---

(N) El paréntesis es nuestro

(1) Julio Acevo, "Procedimiento Penal", Página 456, cita de él

(2) Eugenio Florián, "Elemento de Derecho Procesal Penal!"  
Pág. 459.

En el desarrollo de la sección siguiente "Ubicación en el Proceso Penal" y las secciones A) y B) del Capítulo Tercero, "La Sentencia Ejecutoria", "La Cosa Juzgada", y por su orden desarrollaremos más específicamente las cuestiones éstas.

Sin embargo, para concluir, insistimos en la naturaleza jurídica de la Revisión, considerándola no como recurso, sino como REMEDIO. "Tradicionalmente se ha venido caracterizando la naturaleza jurídica de la Revisión calificándola de recurso excepcional, pero por muy excepcional que quiera adjetivarse el concepto del recurso, cuando la excepcionalidad de éste llega a desnaturalizar por completo, por encerrar notas que lo separan esencialmente de lo que por recurso entendemos, convendría hallar el modo de lograr un concepto que fuera más adecuado a su verdadera naturaleza jurídica, que podría ser el de remedio, si esta palabra no se hubiera usado por más de un septor doctrinal procesal civil para expresar con el mismo un cierto tipo de recursos ordinarios, énslos que no existe diferenciación subjetiva entre el Tribunal a quo y el Tribunal ad quem, a cuyo empleo nos hemos resistido porque, además de no tener base jurídico positiva, se trata de una distinción inoperante e infecunda, puesto que la unidad o dualidad subjetiva de los Tribunales no es una de las notas esenciales de los recursos, para llevar a cabo una distinción incluso conceptual. En efecto, la Revisión, a diferencia de los recursos, tiene notas características que la distinguen esencialmente de aquéllos". (1)

---

(1) Miguel Fenech, "Curso Elemental de Procesal Penal", Tomo III. Página No. 280.

## B) UBICACION EN EL PROCESO PENAL:

En nuestro Estatuto legal, se estiman como Ordinarios, los recursos de Mutación o Revocación, Explicación, Reforma, REVISION, (Civil) y el de Apelación y, lo son Extraordinarios, el de Queja, por retardación en la administración de justicia y por atentado, así mismo lo es el de Casación y el de REVISION, en el proceso penal, haciéndose consistir tal distinción en nuestra legislación, en que los Ordinarios, el asunto litigioso se discute en toda su extensión, tratándose con toda la amplitud posible y, por el contrario, en los recursos Extraordinarios, se dan en determinados juicios y con exclusividad de resoluciones, a fin de discutirse el error de derecho o de hecho, cometido ya sea en el procedimiento y aún de la sentencia de que se recurre.

Es de advertirse que el sólo hecho de ser, el recurso de Revisión imprescriptible, lo diferencia fundamentalmente de los demás recursos y, si le damos a los RECURSOS, el elemento característico de prescriptibilidad, debemos de concluir -sin violentar la más elemental lógica- de que la Revisión, con todo, no es un verdadero recurso y, menos aún si entramos a considerar la especial situación, de que a diferencia de los demás recursos, la Revisión va contra la santidad de la cosa juzgada; característica que la identifica con los, según algunos, OCURSOS o Gracias, (Amnistías, Indultos y Comutaciones) pero, que fundamentalmente, la distingue de estas Gracias, el hecho significativo de que en éstas es a favor de un Culpable, mientras que aquéllas en favor de un inocentemente condenado.

Como el motivo de este trabajo de tesis, no es probar si es un recurso, y si es recurso, si lo es ordinario, extraordinario o excepcional, o si es un simple medio de impugnación, o bien, un trámite especial para corregir un error judicial, o Gracia o antojo diría yo, sino algo más que esa simpleza, talvez su teleología.

Sin embargo, no voy a disentir de quienes sostienen que la revisión es un recurso extraordinario, dado que solamente es admisible en determinadas circunstancias, es decir, cuando determinados presupuestos se dan y que reunen los elementos previstos en lo que taxativamente se han estatuido; eso sí, deberá hacerse constar de que además es excepcional y especial o especialísimo - obviamente no de conformidad a la clasificación tripartita a que nos referimos en su oportunidad- porque de ser así tendría que ubicarse en cualesquiera de las categorías enunciadas; sino por su especial conformación, ya que éste es "la facultad que concede la ley al interesado en un juicio o en otro procedimiento, para reclamar contra las resoluciones o falta de resolución, ora ante la autoridad que las dictó, ora ante otra superior para que las enmiende, amplíe, reforme, revoque o anule" y que es el concepto que de recurso hemos tenido que aceptar por contener la realidad procesal nuestra.

Si por "Ubicación en el Proceso Penal" del recurso de Revisión, hemos de suponer su simple localización material dentro del Código de Instrucción Criminal, debemos - con justeza - admitir, que si conlleva la suspensión de la ejecución de la sentencia. no puede estar regulada en otro apartado más, que en el actual.

Si, por el contrario, habremos de considerar La Ubicación, del estatuto que comentamos, atendida su eficacia y su localización orgánica dentro del Proceso Penal, y más que todo, su auténtico alcance, su humano y legal alcance, entonces estaremos en presencia de la aspiración, de la proyección; por lo que, por sistema y orden, debemos postergar nuestra personal posición para cuando nos refiramos al equívoco planteamiento de la "Revisión de la REVISION".

### C) LA REVISION Y LA CONSULTA:

Tomando en consideración que la finalidad primordial de la Revisión es anular una sentencia ejecutoriada, para el logro del fin último, cual es la enmienda de un error judicial, es tá legislada bajo un acápite especial, en forma sistemática, taxa tiva y se dá por motivaciones específicas, únicas y determinadas y como se ha dicho, contra las sentencias ejecutoriadas; siendo consecuentemente un recurso extraordinario, siguiendo cualquier criterio de distinción.

Si la grandeza del recurso de Revisión, su superioridad en todo su contenido humano, a cualquier otro tipo de Revisión la hace merecedora a estudiarse desde todo punto de vista, habremos de hacerlo siempre, con toda la reverencia que como tal se merece y al hacer un parangón con la la consulta, pues de esos se trata en este punto, lo haremos destacando - desde luego - las grandezas de la Revisión más que con regulación positiva su valor intrínse-  
cante humano.

Se encuentra desarrollada en el libro Segundo del Códi go de Instrucción Criminal, Título Quinto, bajo la denominación: "De la Revisión de las Sentencias".

"Para explicarnos el fundamento de la Revisión, en cuanto supone una aparente violación del principio de intangibilidad de la cosa juzgada -dice Plaza- no podemos partir, de una violenta e inexacta asimilación entre el negocio jurídico privado, y el proceso, que permite pronunciar la nulidad de la sentencia dictada en todos los casos de dolo o error, ni como una grave cancelación del principio rector de defensa, que sólo podrá explicar algunos casos de Revisión. Su fundamento es más profundo, se trata de una cuestión de vuelo que nos exige buscar la zona de choque entre la seguridad y la justicia para inferir las consecuencias indeclinables de esta trágica colisión. O sea, que sin perjuicio de reconocer y declarar toda la fuerza vinculante y obligatoria de que se encuentra normalmente dotado el principio de la santidad de la cosa juzgada, éste que aspira a ser la expresión de la justicia real y verdadera, debe quedar en suspenso y no verificarse cuando aparezca que las bases materiales en que se sustenta son evidentemente falsas.

Así, al interés social de que la cosa juzgada sea respetada e intangible, como presunción absoluta de verdad, se sobrepone el doble interés individual y social al mismo tiempo, que exige que la verdad efectiva triunfe siempre. De donde se deduce que la Revisión de la sentencia ocurrirá siempre y sólo cuando se demuestre que la verdad, real o ficticia en que se apoya el principio "res judicata pro veritate habetur" (la cosa juzgada se tiene por verdad) es falsa, con falsedad evidente, esencial y no accidental, pues sólo en la verdad puede apoyarse la justicia verdadera. Aquélla, por ser una presunción admite se le ataque. En resu-

men, puede decirse que la Revisión propende a resolver la evidente contradicción que se manifiesta entre la justicia formal que ampara la sentencia, y la real, que la contradice, por aparecer que la verdad material recogida en aquélla es evidentemente falsa en su existencia. Y como una cosa, por el principio de contradicción, no puede ser y no ser, al propio tiempo una de ellas, al menos de be destruirse; en este caso, la irreal o falsa, o sea, la sentencia dolosamente obtenida.

La Revisión desde el punto de vista moral se caracteriza por un profundo sentido ético o moral e incluso social, ya que no sólo propende a la anulación de lo injusto juzgado, sustituyéndolo por lo justo concreto, referido al caso falsamente alegado y probado, sino, además, a la rehabilitación del buen nombre y la fama del que sufrió injustamente la condena, reparándole íntegramente todos los daños sufridos en lo posible". (1)

Por otra parte, la Consulta, es ""La que llevan los Jueces inferiores para recabar el examen y aprobación de los superiores, sobre la sentencia emitida"". ""Este medio impugnativo sólo tiene razón de ser en organizaciones judiciales cuyos peldaños inferiores me inspiren plena confianza; mereciéndola, resulta contrario a principios tan fundamentales, como el de independencia funcional y el de inmediatividad, y es además innecesario siempre que exista un sistema eficiente de genuinos recursos y Ministerio Fiscal establecido como en institución permanen

---

(1) Enrique Jiménez Asenjo, "Derecho Procesal Penal". Vol. II, pág. 410.

té y separada de la judicatura""'. ( )

Quiere decir, si hemos de aceptar lo últimamente transcrito, en nuestra legislación no debería de existir, pues, la Consulta, ya que además de existir un Ministerio Fiscal establecido como institución permanente y esperado del Poder Judicial, se supone, que los Jueces inferiores inspiran la suficiente confianza, pues muy rara vez son destituidos de sus cargos.

Sin embargo, debemos estimar que su existencia responde a un prurito noble de extremar las precauciones antes de ejecutar una sanción irreparable.

Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Ricardo Levene, hijo, (2) al hablar de los recursos como tipos o clases de los medios de impugnación, incluye la consulta, como una excepción dentro de la teoría general de las impugnaciones. No obstante, lo estima, desde luego, un medio más de impugnación. Regateándole la calidad de recurso a la Revisión, dándole la calidad de acción autónoma y de demanda independiente por lo mismo, dice, que abre una relación procesal conclusa, con frecuencia hace mucho tiempo e incluso después de muerto el condenado.

Oswaldo López L., (3) dice que la consulta "es un trámite procesal que la Ley ordena en ciertos y determinados casos,

---

(1) Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Ricardo Levene, hijo, "De recho Procesal Penal". Tomo III, págs. 314 y 315.

(2) Autor anteriormente citado, pág. 257.

(3) Oswaldo López L. "Manual de Derecho Procesal Penal". Tercera Ed. pág. 420.

y en cuya virtud una resolución judicial es revisada por el Tribunal Superior cuando éste no la ha conocido por la vía de apelación". Agrega, que: "En el procedimiento penal, en cambio, la consulta es la regla general, no solo respecto a las sentencias definitivas, sino también de otras resoluciones del Juez del crimen". (1) Y, respecto a la Revisión, cita las palabras del mensaje que procede al Código Penal Chileno:

"La Revisión, viene a ser un tributo rendido por la fabilidad humana a los sagrados derechos de la inocencia, erróneamente perseguida y condenada".

Para Carnelutti la Revisión es, con muchas cautelas, la reapertura del proceso.

Indudablemente la consulta puede identificarse con la Revisión, solo que producida de oficio por mandato expreso del Legislador, pues el Tribunal competente no hace sino revisar el procedimiento seguido por el Juez inferior, en una causa sin audiencias y sin traslados y en definitiva, revoca o confirma la resolución llegada en consulta.

De acuerdo con lo transcrito en párrafos anteriores respecto a la consulta, no se trata ésta de un recurso, ya que para ser tal habría necesidad de una voluntad no conforme con el proveído para que la impugne y en la consulta, los titulares están conformes tácita o expresamente con la resolución de que se trate, y sin embargo, conoce el Tribunal Superior a fin de exa-

---

(1) El mismo autor pág. 439,

minarla y finalmente la revoca o la confirma.

Respecto al sobreseimiento y algunas sentencias definitivas, son objeto de consulta de conformidad con el artículo 187 Instrucción, que a la letra dice: "En caso de sobreseimiento el auto que lo decreta se notificará al Fiscal y al acusador particular si lo hubiere, lo mismo que al reo si estuviere presente y a su defensor.

Si el delito mereciere por su naturaleza pena de muerte, presidio o multa que exceda de doscientos colones, no se pondrá al reo en libertad, si se interpusiere apelación de dicho auto, para lo cual deberá esperarse que trascorra el término respectivo; pero se atorgará la libertad bajo fianza si no se interpusiere ~~el~~ indicado recurso, y se remitirán en consulta los autos originales a la Cámara de Segunda Instancia respectiva.

Si el delito mereciere u a pena inferior a las indicadas y se apelare del auto de sobreseimiento, la libertad del reo se acordará también bajo fianza de la haz, y caso de que no se apelare, se remitirán los autos en consulta. si el delito por su naturaleza mereciere pena de prisión mayor.

Si siendo varios los reos sólo procede el sobreseimiento respecto de alguno, se reservará la consulta para cuando se termine la causa respecto a los demás reos." "" ""

Con la transcripción hecha del artículo pertinente de Infracción y demás que háfó, los comentarios respecto a las semejanzas y diferencias entre la Revisión y la consulta, serán breves pues de la sola lectura, se advertirán.

""Toda sentencia definitiva en causa criminal por -- delito, se consultará a la Cámara de Segunda Instancia aunque las partes estén conformes con ella o no apelen, excepto, cuando el delito, por su naturaleza merezca prisión menor o multa que no pase de docientos colones"". Inc. 2da. del artículo 431 de Instrucción Criminal.

Atinente a la consulta, lo es también el artículo 450 de Instrucción, que a la letra dice: ""En las causas que se recibieren en consulta por no haberse interpuesto apelación, se fallará dentro del término legal contado desde su recibo"".

Además, lo es el artículo 468, del mismo cuerpo de leyes, que a tenor literal dice: ""En las causas de que se conocen en consulta, apelación, puede según sea de derecho, confirmarse la sentencia, reformarse, declararse nula mandando Reponer la causa o mandarse reponer los trámites omitidos o infringidos sin anularla conforme se va a prescribir.""

Se deduce, sin mayor esfuerzo, a tenor del artículo últimamente transcrito, que se consulta para el solo efecto de determinar si el proveído está o no, arreglado a derecho y, consecuentemente, su finalidad será revocar o anularlo, confirmarlo o reformarlo.

Se concluye también, respecto a la consulta -todo en base a los artículos transcritos- que sin traslados la Cámara respectiva y con solo la vista de los autos pronuncia la sentencia a que diere lugar.

Que la Cámara de Segunda Instancia, a cuya jurisdicción pertenezca el Tribunal inferior que pronunció el proveído,

es el Tribunal competente para la consulta.

Es conditio sine qua non, que del provido ido en consulta no se haya interpuesto apelación.

Y, finalmente, que de las sentencias definitivas pronunciadas por delitos sancionados con la pena de muerte, presidio, multa que no exceda de doscientos colones y prisión mayor, así como de los autos de sobreseimiento, procede la consulta.

La transcendencia de los más elementales atributos de la persona humana que entran en juego en el proceder penal, como la libertad, la vida, el honor etc. etc., hacen necesario que el trámite de la consulta se produzca de oficio ya que debe ser interés del Estado, al administrar justicia, protegerlos en razón de ello, la consulta deberá ser siempre una garantía a efecto del logro de la certeza que se han cumplido los trámites determinados por la ley y que el proceder no adolezca de errores ni de vicios que vayan en detrimento de los encausados. En un bosquejo general, sin profundizar, como me he propuesto, puede advertirse que la consulta, menos que la Revisión, no es un recurso; aunque en el fondo la consulta sea una Revisión de determinadas resoluciones, para los efectos ya indicados .

La decisión final en el juicio penal, no causa ejecutoria en las causas por delitos sancionados con la pena de muerte, presidio, prisión mayor y multa de más de doscientos colones, sólo porque las partes no apelen; pues es indispensable el trámite de la consulta, siendo precisamente el aval del

Tribunal competente, que debió conocer en apelación, la que hará tal declaración; de tal manera, que la sentencia ejecutoriada en estos casos, presume La Consulta.

Jamás podría confundirse la Consulta de las sentencias definitivas a que se refiere el artículo 431 Instrucción, con la Revisión de sentencia y, menos aún con la consulta de algunos sobreseimientos.

## CAPITULO III

## A) LA SENTENCIA EJECUTORIADA.

En materia penal, la decisión definitiva o sentencia condenatoria, adquiere la calidad de ejecutoriada, pero no de cosa juzgada, desde el punto de vista de la inmutabilidad, ya que la Revisión de las sentencias es admitida por nuestra ley y hasta por la Constitución.

"El Derecho Penal, para ser perfecto, necesita llegar a este resultado: castigar siempre al culpable; no oprimir, ni vejar, ni ofender nunca al inocente. Por estas razones aplicar el principio de la Cosa Juzgada en materia penal, como se aplica en lo Civil, sería un absurdo tanto más grave, cuanto que consagraría en muchos casos el respeto a la iniquidad más espantosa". (1)

"Giurati, citado por JULIO ACERO, dice: La pretensión de atribuir una infalibilidad papal a los Jueces de quienes se ha querido declarar que TIENEN SIEMPRE RAZON, MAXIME CUANDO NO LA TIENEN". (2) (N)

JULIO ACERO, en su obra consultada, "Procedimiento Penal", al referirse a la ejecutoriedad de las sentencias, expresa: "Cuando la decisión del proceso ha llegado a su punto

---

(1) RABASA, citado por JULIO ACERO, "Procedimiento Penal", IV Edición, Pág. 456.

(2) JULIO ACERO, "Procedimiento Penal", IV Ed. Pág. 456.

(N) Las mayúsculas son nuestras.

final por haberse agotado los recursos del caso o por haber pasado los términos para interponerlos; cuando lo determinado en un fallo, es ya la última palabra que legalmente puede decirse sobre el asunto, es claro que el cumplimiento de lo dispuesto, se hace no solo posible sino necesario por el respeto y la soberanía del Poder Judicial y por el fin de todo el procedimiento. Se dice entonces que la sentencia es ejecutoria o ha causado ejecutoria"".

Doctrinariamente, la sentencia ejecutoriada y la pasada en autoridad de cosa juzgada son cosas distintas.

ESCRICHE, en el diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia, sobre la sentencia ejecutoriada, dice ""Sentencia Ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada es la sentencia que adquiere fuerza irrevocable por haberse consentido expresamente, o por no haberse apelado de ella o por haberse apartado el apelante de la apelación interpuesta, o haberse declarado ésta desierta"", como puede advertirse en esta definición, se identifican las sentencia ejecutoriada con la cosa juzgada, viéndose únicamente, desde el punto de vista de la inimpugnabilidad.

La Sentencia Ejecutoriada, cuando no es pasada en autoridad de cosa juzgada, es mutable mediante nuevo procedimiento que le modifica o le cambia.

Dícese, pues, que Sentencia Ejecutoriada es la que no admite recurso. Y a fin de diferenciarla con la cosa juzgada, se vuelve indispensable concretar lo que es, la Sentencia

Ejecutoriada.

El Estatuto Procesal Civil, cuya relación ya la hemos establecido, a través del Artículo 566 de Instrucción con el Procedimiento Penal mismo, dice en el Artículo 442, que: "Toda sentencia que cause ejecutoria, es decir, de la cual no hay recurso ya sea dada por los árbitros, por los Jueces de Primera Instancia o por los Tribunales Superiores debe cumplirse y ejecutarse por las partes dentro de los tres días de su notificación". Puede inferirse de la lectura de este Artículo que Sentencia Ejecutoriada, es la inimpugnable o sea de la cual ya no se admite recurso alguno.

B) LA COSA JUZGADA:

En doctrina, se reconocen como característicos elementos de la Cosa Juzgada:

- 1o.- Inimpugnabilidad.
- 2o.- Inmutabilidad.
- 3o.- Coercibilidad.

El hecho de que la Sentencia Ejecutoriada, pueda mediante un nuevo procedimiento modificarse o cambiarse, significa que no goza, al mismo tiempo, de la autoridad de Cosa Juzgada, es decir, que no es inmutable.

Cuando la voluntad, ya sea expresa o tácita, se conforma con una sentencia y adquiere la calidad de pasada en autoridad de Cosa Juzgada, es también Sentencia Ejecutoriada. Es decir, que no toda Sentencia Ejecutoriada es pasada en Autoridad de Cosa Juzgada y, la Sentencia pasada en Autori

dad de Cosa Juzgada y, la Sentencia pasada en Autoridad de Cosa Juzgada, ha debido previamente ser Ejecutoriada.

Veamos, lo que a tenor literal nos dice el Artículo 445 Pr. "Los Jueces de Primera Instancia librarán ejecutoria de las Sentencias pasada en autoridad de cosas juzgadas.

Reciben autoridad de cosa juzgada la sentencia:

1o.- Cuando las partes hacen un reconocimiento expreso de la pronunciada; y

2o.- Cuando consienten tácitamente en ella, no alzándose o no continuando sus recursos en el término que señalan las leyes".

COUTURE, en su obra: "Fundamentos del Derecho Procesal Civil, nos define la cosa juzgada, así: "La autoridad y eficacia de una Sentencia Judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla", coincidiendo, como se ve, con nuestro precepto procesal civil transcrito.

Al decirse que es una autoridad, la cosa juzgada, se pretende darle un atributo propio al fallo, que emana de un órgano jurisdiccional que le permita adquirir la calidad de definitiva.

La inimpugnabilidad, la inmutabilidad y la coercibilidad, características doctrinarias, atribuibles a la cosa juzgada, le dan la categoría de una medida de eficacia.

Como que efectivamente, en la conjugación de esas dos cualidades, estriba la fundamentación jurídica de la co

sa Juzgada: Autoridad y medida de eficacia.

Literalmente hablando, la cosa juzgada nos dice de un objeto que ha sido materia de juicio; sin embargo, debe advertirse que juicio tomado en un sentido amplio.

Por coercible, debemos entender en la cosa juzgada, su eventual ejecución forzada.

Por inmutable, que no puede ser cambiado el fallo, por ninguna autoridad, en ningún caso, ni de oficio, ni a petición de parte.

Y, por inimpugnable el impedimento de la Ley de ser atacada ulteriormente, a fin de lograr su revisión, vale decir, no puede impugnarse jamás; ya no admite, pues, recurso alguno.

Los expositores del derecho, en lo que al punto que tratamos se refiere, han justificado su existencia, diciendo que la cosa juzgada es una ficción jurídica, una presunción de verdad y han sacado consecuencias de los presupuestos anteriores. Al decir que es una presunción de verdad, -lo más aceptado- se explica por una finalidad de carácter técnico, de certeza, político y social; sin decirse, como se ve, en qué consiste la cosa juzgada; cuál es su naturaleza, qué es la cosa juzgada, cuál es su esencia.

La cosa Juzgada será acaso, el derecho sustancial que existía antes de iniciarse un juicio, transformándolo en inimpugnable, inmutable o coercible, o si bien la cosa juzgada se vuelve autoridad y medida de eficacia por la mera decla

ración de los derechos consagrados antes del juicio, o bien, obliga en forma de derecho nuevo sin existencia previa, nacida en razón del proceso de que se trata. Resolviendo éstas interrogantes, solucionaremos el problema de si se hace eficaz por una presunción o una ficción.

Hay quienes sostienen, no sin razón, que la cosa juzgada es el fin del proceso, afirmándose que los fines del proceso solo se logran por la cosa juzgada. Consecuentemente, no hay cosa juzgada sin proceso previo ni proceso llegado a su final, sin cosa juzgada.

En sentido normativo se dice además, que la cosa juzgada integra el orden jurídico ya que se vuelve la ley del caso concreto y que entre el derecho de la ley y el derecho de la sentencia, existe la diferencia de la certidumbre que excluye cualesquiera otra interpretación que pudo haberse hecho o no; concluyéndose que el derecho de la cosa juzgada, es el derecho que se ha logrado a través del proceso.

El derecho que ampara la Cosa Juzgada, surge precisamente por el proceso que concluye en ella, pues ese derecho no existiría con la relevancia de la certeza, sin que se hubiera desarrollado el proceso.

Respecto a la naturaleza de la cosa juzgada, existen dos posiciones: La primera que sostiene que no encuentra su eficacia en el derecho sustancial preexistente, sino en la fuerza de la sentencia misma, una vez que se ha vuelto indiscutible. Diciéndose que pasado en cosa juzgada un fallo ha

nacido en el orden del derecho ~~de una~~ norma. Su eficacia emana de ella misma y no de la norma sustancial anterior; llegando, incluso, a no coincidir con el derecho sustancial, por diversas circunstancias y aún en esos casos, es obligatorio y eficaz la cosa juzgada.

La segunda posición, considera que la sentencia y su consecuencia de cosa juzgada, constituyen una determinación concreta antes del proceso, siendo el mismo derecho anterior actualizado y hecho indiscutible en el caso concreto decidido, sin alterarse el derecho anterior, pues solo se ha aplicado, sin existir nada nuevo, sino únicamente la situación de impedir el tratar de nuevo la misma cuestión en un nuevo proceso.

Don EDUARDO COUTURE, sostiene que se trata no del mismo derecho material al proceso, sino de un derecho logrado a través del proceso.

La tesis más aceptada por los tratadistas, es de que la cosa juzgada, es una presunción de verdad. Tesis sostenida por POTHIER.

SAVIGNI, dice ser una ficción de verdad, criticándo se le porque en la mayoría de los casos las decisiones o sentencias constituyen una verdad real y no una simple ficción.

ROCCO, sostiene que la cosa juzgada en las relaciones jurídicas, es la consecuencia lógica de una necesidad de certeza. Pretendiéndose en una u otra forma justificar la cosa juzgada política o socialmente.

Se habla de cosa juzgada en sentido formal, y en sentido material o sustancial. Dícese de la cosa formal, cuando la decisión no puede impugnarse, ora por no ser posible utilizar ningún recurso, ora por haber transcurrido los términos para interponerlos. Sin incluirse, desde luego, la revisión como recurso, al decir de EUGENIO FLORIAN, dada su calidad extraordinaria que le permite usarse en cualquier tiempo. Al faltarle la inmutabilidad a la cosa juzgada, formal, un nuevo proceso posterior puede modificarla.

Por el contrario, la material o sustancial, se ha vuelto irrevocable, impidiendo ulteriores procesos que le modifiquen, volviéndola inimpugnable e inmutable; es decir, cosa juzgada plena.

Se afirma que la única sentencia apta en el proceso penal, para obtener la fuerza de cosa juzgada plena y absoluta es la absolutoria, pues no admite ni recursos extraordinarios que le modifiquen, volviéndola verdaderamente irrevocable una vez que haya sido declarada ejecutoriada.

Sólo la sentencia penal condenatoria, no puede obtener lo de cosa juzgada absoluta o plena, ya que puede modificarse de acuerdo con lo estatuido respecto a la revisión, ya que ésta ataca justamente a la sentencia condenatoria. Advirtiéndose que en la sentencia de condena, únicamente debe hablarse de sentencia ejecutoriada, no así de cosa juzgada. No hay, pues, coincidencia entre ambos conceptos.

Se ha dicho que tan injusto es condenar al inocen-

te como absolver al culpable, con lo que estoy totalmente de acuerdo y abrigo la esperanza de que más de algún defensor, sin estar de acuerdo conmigo por lo menos lo esté con los expositores que lo afirman.

Digo, que si tan injusto es lo uno como lo otro, al legislarse sobre la Revisión de la sentencia ABSOLUTORIA, no tendría vigencia lo dicho respecto a la sentencia penal absoluta, en cuanto a la adquisición de cosa juzgada.

#### C) PROCEDIMIENTO DE LA REVISION. EFECTOS.

Aunque poco didáctico en el desarrollo del acápite, transcribiré el título V, del Libro Segundo del Código de Instrucción Criminal: "De la revisión de las sentencias":

Artículo 509. Habrá lugar a rever toda sentencia ejecutoriada pronunciada en causa criminal por delito, en cualquiera de los casos siguientes:

1o.- Cuando dos o más personas hayan sido condenadas en virtud de sentencias contradictorias por un mismo delito que no haya podido ser cometido más que por una sola.

2o.- Cuando alguno haya sido condenado como autor, cómplice o encubridor del homicidio de una persona cuya existencia se acredite después de la condena.

3o.- Cuando alguno haya sido condenado en virtud de lo dispuesto en cualquiera de los artículos 400, 440 y 445 del Código Penal y después de la condena se encuentra la persona

desaparecida o se demuestra que sobrevivió al desaparecimiento o que no tuvo culpa de su muerte el condenado.

40.- Cuando la sentencia se apoye en documentos declarados después falsos, o en declaración de testigos convictos después de falso testimonio.

50.- Si se llegare a demostrar la no existencia del delito.

Artículo 510.- Sólo puede procederse a la revisión de una sentencia a solicitud del mismo condenado o de su procurador o representante legal.

Artículo 511.- La solicitud se presentará al Juez a quien compete ejecutar la sentencia, el cual recibirá las pruebas que el solicitante adujere, y mandando suspender provisoriamente el cumplimiento de la condena, dará cuenta con aquéllas al tribunal que hubiere pronunciado la sentencia que causó ejecutoria, acompañando original el proceso primitivo.

Art. 512.- Recibidas las diligencias en dicho tribunal, se oirá por tercero día al Fiscal y al acusador particular si lo hubo en el juicio seguido, y con lo que éstos expongan o en su rebeldía se procederá como se dispone en el artículo siguiente:

Art. 513.- En el caso del número 10. del Art. 509, el tribunal declarará la contradicción de las diversas sentencias si en efecto existiere, anulándolas todas y mandando instruir de nuevo la causa al Juez a quien corresponda el conoci

miento del delito, o bien mandará que se continúe el cumplimiento de las condenas si no existiere la contradicción alegada.

En el caso del número 2o. del mismo artículo, si resultare comprobada de una manera evidente la identidad de la persona cuya muerte hubiese sido penada, el tribunal anulará la sentencia ejecutoriada y mandará que el condenado no sufra penal alguna. Si la prueba no fuere tan concluyente, mandará continuar el cumplimiento de la condena.

En el caso número 3o. del referido artículo, el Tribunal anulará también la sentencia ejecutoriada, siempre que resulte plenamente comprobada cualquiera de las circunstancias que se expresan en dicho número, de lo contrario se mandará llevar adelante el cumplimiento de la condena. Anulada la sentencia, se ordenará que el Juez a quien corresponde el conocimiento del delito, sentencie de nuevo la causa, teniendo en cuenta la circunstancia que haya motivado la revisión.

Si en los casos 4o. y 5o. del artículo 509 resulta re completamente destruída la prueba del cuerpo del delito o de la delincuencia del condenado, el tribunal anulará la sentencia y mandará poner en libertad al reo. Pero si dicha prueba no quedare completamente destruída y solo hubiere motivo

fundado para dudar de la gravedad con que se calificó el delito, o que el penado sea delincuente, el tribunal lo recomendará para que se le conceda la gracia de conmutación o indulto.

Artículo 514.- Ninguno puede solicitar dos veces la revisión de la misma sentencia.

Artículo 515.- Cuando la causal en que se funde la revisión solo afecte una parte de la sentencia, esa parte únicamente será anulada y quedarán subsistentes las demás.

Artículo 516.- La suspensión provisoria del cumplimiento de la condena decretada en conformidad a lo prevenido en el artículo 511 no produce el efecto de dar lugar a la excarcelación del reo, si por otra parte no fuere procedente según la naturaleza del delito.

Artículo 517.- Siempre que por consecuencia de anularse la sentencia ejecutoriada hubiere de sentenciarse de nuevo al reo y fuere condenado a alguna pena corporal, se le abonará en la segunda condena todo el tiempo que hubiere sufrido por virtud de la primera condenación, haciéndose el abono con arreglo a la Ley.

Por demás está decir, que al hablar el Art. 509 de los en comento, de sentencia ejecutoriada, se refiere únicamente a la condenatoria pues ni siquiera está regulado en nuestro estatuto procesal penal, la revisión de las sentencias ejecutoriadas absolutorias. Eso sí, pronunciada por delito y, obviamente, en causa criminal; excluyéndose así, por faltas.

Ya dijimos que taxativamente se establecen las causas en que ha lugar la revisión, y desde luego, que evidencian el entuerto judicial de una condena del injustamente perseguido.

El ordinal primero, doctrinariamente se conoce como contradicción de sentencia, o bien, inconciliabilidad de las mismas; encontrándose en casi todas las legislaciones en que se habla de la Revisión. En nuestra legislación en el ordinal en comento se excluye cualquiera otra contradicción que pudiera existir en tres sentencias condenatorias que digan relación con un mismo hecho y que se excluyan mutuamente parcial o totalmente; pues debe limitarse a las circunstancias que el delito imputado no haya podido ser cometido más que por una sola persona y se encuentren condenadas dos o más obviamente, excluyendo la coautoría.

La impugnación ordinaria, puede variar las sentencias; de ahí, que se vuelve necesario que las sentencias de que se traten estén ejecutoriadas.

En la práctica se ha planteado la problemática de si las sentencias contradictorias, lo han de ser en distintos procesos únicamente o en uno mismo; pues hay y ha habido casos en que una sola sentencia ha condenado a dos o más personas por un hecho que pudo únicamente ser cometido por uno. No nos debe extrañar, dado el atraso en nuestra primitiva administración de justicia, que tales situaciones se den, pero en reiteradas situaciones la conciencia de los tribunales del

jurado han obligado al Juez a sentenciar condenado a un inocente (Y en el mayor de los casos, absolviendo a verdaderos delincuentes -culpables: por los buenos defensores entendiendo por tales, los muy hábiles, por la influencia de los procesados y, en fin, por dineros recibidos por los "honorables" miembros del tribunal de conciencia).

Es evidente que la sentencia pronunciada en un mismo tribunal, es decir, en una causa, es un acto singular y cuando se condene a dos o más de contenido plural; vale decir, que desde el punto de vista formal se trata de una sola sentencia; pero desde el punto de vista material, de fondo o sustancial, se trata de varias sentencias, ya que resolvería varias situaciones procesales, refiriéndose a distintos reos, sin perder el carácter unitario, pero sí resolviendo diversas situaciones y su parte resolutive resulta varia.

Ni siquiera debe pensarse, pues no resiste el más mínimo análisis de técnica jurídica, que en el caso planteado se dejara de aplicar la revisión, ya que se violentaría de la manera más absurda la finalidad que nuestro legislador tuvo al copiar lo relativo a la revisión.

JIMENEZ ASENJO, sostiene que ha lugar a este motivo de revisión, cuando se han dado dos sentencias firmes sobre el mismo hecho -o res judicata- de tal suerte, que ambas se excluyen mutuamente entre sí. Agrega, que el fundamento revisorio es de orden ontológico y se apoya en el principio de contradicción; es decir, que una cosa no puede ser y no ser

al mismo tiempo.

En el considerando IV de la sentencia pronunciada por la Cámara Primera de Oriente a las diez horas y treinta minutos del día catorce de julio de mil novecientos sesenta y siete, dijo: "Del reconocimiento practicado en DOROTEO GUTIERREZ que consta a folios 3, resulta que a éste le fue reconocida una herida por arma de fuego en la cara anterior del brazo derecho que interesó la epidermis, penetró en la cavidad craneana en la región frontal derecha y salió a unos cinco centímetros del orificio de entrada en la misma región parietal derecha, habiendo lesionado la masa encefálica; es de carácter mortal y de curar lo haría en treinta días con asistencia médica, y del practicado en el cadáver del mismo GUTIERREZ que se encuentra a folios seis consta que falleció como consecuencia natural, directa y por sí sola de la herida por arma de fuego descrita en el reconocimiento de sangre". "Vemos pues, que al occiso le fue reconocida una sola lesión causada por arma de fuego, cuya trayectoria fue descrita por los médicos forenses; por otra parte, los testigos cuyas declaraciones se han relacionado afirman que el autor del disparo fue GILBERTO VIERA y el testigo NAPOLEON GUTIERREZ a folios sesenta y uno declaró que el autor del disparo que causó la lesión a DOROTEO GUTIERREZ fue JOSE BENITO VIERA. Nos encontramos ante la situación de que el ofendido recibió una sola lesión que nueve testigos dijeron que se la había causado GILBERTO VIERA y un testigo, que quien la causó fue JOSE

ANGEL BENITO VIERA; pero es imposible físicamente que ambos indiciados sean los autores del delito. No se trata de un caso de corresponsabilidad o coautoría, sino de establecer quién de los dos reos condenado es el que debe responder por el delito, ya que éste no pudo ser cometido más que por una sola persona. Estima ésta Cámara que el Tribunal del Jurado al condenar a dos de los indiciados, cometió un error que debe ser corregido. En previsión del caso como el presente el Artículo 509 numeral 1o. I. establece que habrá lugar a reverter toda sentencia ejecutoriada pronunciada en causa criminal por delito, en cualquiera de los casos siguientes: 1o. Cuando dos o más personas hayan sido condenadas en virtud de sentencia contradictoria por un mismo delito que no haya podido ser cometido más que por una sola. El Fiscal de Cámara opina que tal precepto no es aplicable al caso, porque hay una sola sentencia y no dos, (Sí, eso dijo!!!) — El paréntesis es nuestro — Como dice textualmente el artículo copiado; el reo en su alegato sostiene que sí hay dos sentencias, razonando el por qué de su aseveración; acepta el Tribunal las razones en las que apoya su pretensión JOSE ANGEL BENITO VIERA y por ello es que considera que es procedente declarar que GILBERTO Y JOSE ANGEL BENITO, ambos de apellido VIERA han sido condenados por un mismo delito que no pudo ser cometido más que por uno sólo y por lo tanto debe reverse la sentencia, declararse que hay contradicción entre ambas condenas, anularse éstas y mandar instruir de nue

vo la causa como ordena el Artículo 513 I., Inciso lo.....  
 POR TANTO: de conformidad con las razones y disposiciones le-  
 gales expuestas y con fundamento en los Artículos 509 No. 1,  
 510, 511, 512 y 513 I., a nombre de la República dijeron: de  
 clárase que hay contradicción en la sentencia que condena a  
 JOSE BENITO ANGEL VIERA o BENITO ANGEL VIERA y a GILBERTO --  
 VIERA por el homicidio en DOROTEO GUTIERREZ; anúlasele en su  
 parte condenatoria e instrúyase de nuevo la causa contra los  
 referidos reos, por el Juez Primero de lo Penal de este Dis-  
 trito. Hágase Saber""

Por fortuna, los señores magistrados, razonaron como  
 juristas y no como vulgares codigueros, mecánicos del dere--  
 cho o albañiles de la Ley.-

Y, sobre la indemnización por Daños de carácter mo---  
 ral?....Oportunamente hablaremos...

En el famosísimo caso de la VICTIMA, como le llama --  
 nuestra Constitución, Ceferino Pérez López, se resolvió en -  
 el mismo sentido que en el anteriormente citado..., Por for-  
 tuna!!! Pero, sobre la indemnización por Daños de Carácter -  
 Moral,... Oportunamente hablaremos...

En forma distinta, a las anteriores, la Honorable Cá-  
 mara Segunda de Oriente, resolvió en el caso en que se conde-  
 nó a dos sujetos por un hecho que sólo uno pudo haber cometi-  
 do, ya que el cadáver presentaba una sola lesión en el cue--  
 llo producida por arma cortante, y no se trataba, desde luc-  
 go, de coautoría, por lo menos la Cámara no se refirió a esa

circunstancia; sucedió en ese caso que la Policía Nacional, hizo reo y lo hizo además confesar (excepcionalmente...) y, posteriormente la Benemérita, conocida socialmente como la Guardia Nacional, capturó a otro y también lo hizo confesar (Excepcionalmente, también) el mismo delito, y con semejante prueba se llevó a Jurado, habiéndose condenado a ambos.- Al solicitarse la Revisión por el defensor de uno de los en causados condenado, en base al mismo numeral primero, el -- Fiscal de este caso no se opuso y, a diferencia del anteriormente narrado, la Cámara declaró sin lugar el recurso. Será a caso, por llevarle la contraria al Ministerio Público? --- por las razones siguientes: ""En el caso a resolverse, se trata de dos sentencias ejecutoriadas que resuelven una mis ma sentencia de Primera Instancia, pero que no existe en ellas ninguna contradicción; el fundamento legal de las condenas para los reos Pablo Antonio Ramos y Florentino Angel Bermúdez o Bermúdez Cruz, por el mismo delito, tiene su ori gen en el veredicto del Jurado, fs. 172, el que nunca podrá redargüirse de falso y por consiguiente constituye una ver dad jurídica, Art. 278 I., como lo dice el Juez a-quo y este Tribunal en sus respectivas sentencias, con la supresión del artículo 265 del mismo Código, se quitó la facultad que tenían los Jueces de fallar a la prueba de autos, prevaleciendo en la actualidad el principio rígido contenido en el artículo 278 I., ya citado. Cabe agregar que la situación jurídica de uno y otro reo en el caso de mérito no es igual,

pues el indiciado Ramos, a fs. 23, confiesa extrajudicialmente, que le asestó un machetazo a la altura del cuello al Filarmónico; mientras Bermúdez, a fs. 78, confesó también en forma extrajudicial, que equivocadamente él le pegó varios golpes a García, que era el mismo Filarmónico; no dice que le dió un machetazo en el cuello al occiso García.— El Tribunal del Jurado, como tantas veces se ha dicho, declaró culpable a los dos reos por el mismo delito, a fs. 172, fallo indiscutible en que se fundamenta la sentencia de primera Instancia, fs. 179-182 y las dos de esta Cámara, fs. 193-195 y 198-199, de donde se concluye que no es aplicable el planteamiento de la defensa y la Fiscalía en favor del reo Ramos, — pues como se dijo al principio, no se trata de sentencias contradictorias, y en consecuencia no encaja en el número -- primero del artículo 509 I. ni en ninguna otra disposición -- del Título V, del Capítulo Sexto, del Libro Segundo del Código de Instrucción Criminal, y como una consecuencia de ello, deberá continuar el expresado reo, el cumplimiento de la sentencia que le ha sido impuesta en la sentencia ejecutoriada. Por tanto, de acuerdo con las razones expuestas y lo ordenado en la parte final del primer inciso del Art. 513 I., La Cámara Segunda de Oriente, a nombre de la República de El Salvador, FALLA: declárase sin lugar la Revisión de la sentencia a que se ha hecho referencia, y continúe el reo Juan Antonio Ramos, el cumplimiento de su condena<sup>""</sup>.—

Seguir sosteniendo un error, por la quimera de no des-

prestigiar las Instituciones que no sólo se equivocan -y a menudo- sino que contribuyen a la construcción de innominadas injusticias, es cometer un doble error que les desprestigia más aún, y no sólo a aquellas que lo cometieron, sino que a las que pudiendo corregirlo, lo avalan.-

A caso nó la Revisión, está en contra de la Santidad de decisiones que evidencian una injusticia y que con ella se pretende enmendar?

Me parece que en el caso que nos ocupa, más justo o al menos, más inteligente habría sido declarar sin lugar por existir COAUTORIA, si se hubiese establecido que la presunta golpiza pudo contribuir como acto sin el cual no se hubiere efectuado el homicidio.-

Además, pudo ensayarse la inexistencia del cuerpo del delito o realidad de consumación de los GOLPES, en alguna forma, para que en base a lo preceptuado en el artículo 513 I., inciso último, se le recomendara para que se le concediera la gracia de la conmutación o indulto.- Ya habría sido algo, aunque siempre quedase como delincuente y no hubiera lugar a la famosa indemnización por daños de carácter moral...

Sobre si pueden solicitar la Revisión, todos o sólo uno de los injustamente condenados por un hecho que sólo uno pudo haber cometido, no tiene mayor relevancia dado que el resultado es el mismo, en cuanto a la anulación de la sentencia y la reposición del proceso.- Claro está que en el caso que aún comentamos, podría advertirse que el evidentemente -

condenado injustamente, lo era el de la golpiza; pero, como la ley no distingue en ese sentido, debemos concluir que --- cualquiera puede solicitarla; pues al fin y al cabo, quién sabe si la admitan y si la admiten, quién sabe que prospere y en el remoto caso que prospere -ya que hasta la titularidad es una traba- En base a qué ley secundaria se le indemnizará?, cuánto será el monto de la indemnización?, cómo justipreciar la cuantía y, sobre todo, -en lo que a indemnización se refiere- quién la pagaría? y en caso de negativa, si hubiere con qué pagarla, qué recurso tendría el injustamente condenado?

La legislación Italiana, regula -la contradicción de sentencia- en forma más amplia, permitiendo con ello la posibilidad de corregir errores judiciales, en base a ese mismo numeral, no comprendidos en el nuestro.- Consultarla para efectos de una reforma sería lo más adecuado, viéndose, desde luego, si nuestra realidad procesal penal, permite una importación de esa naturaleza.-

Es decir, que si la contradicción de las sentencias, -es tal que se excluyen mutuamente, aunque no se trate de que el hecho sólo pudo ser cometido por una persona; sino de --- cualesquiera otra situación que en la práctica puedan darse llevando consigo una injusta condena.-

Y, especialmente en este numeral, precaver nuestro Legislador el posible caso de fraude Y QUE YA SE DIO, el que -oportunamente comentaré; sin perjuicio de hacer extensiva es

ta previsión a todos los demás motivos de revisión.-

Mantener una condena por un hecho inexistente es además de injusta, absurda; o más que absurda, INJUSTA; de ahí que la razón del numeral segundo del Artículo 509 I.-es evidente y acertadísima por la finalidad misma del Recurso.†

"Es posible la revisión, cuando después de la condena han sobrevenido o se descubren nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hace evidente que el hecho no existe o bien - que el condenado no lo ha cometido"

Lo transcrito corresponde a la legislación Italiana -- que con la salvedad hecha respecto al numeral anterior, también debería ser consultada --en caso de no existir una mejor ya que como se advierte es mucho más general que la nuestra y por ende engloba más casos dables.-

"Entran en esta categoría —dice Vincenzo Manzinni, por ejemplo, el hecho, por el que, después de una condena por homicidio, conste de la existencia de la persona que se había supuesto muerta (pero, como ya lo advertimos, no se admite la revisión para degradar el homicidio consumado en tentativa); la comprobación de que el condenado estaba muerto --- cuando se cometió el delito; el certificado que demuestra una coartada evidente por la inexistencia del hecho por el -- que se siguió condena; el descubrimiento científico que quite toda base a la condena (Citando el caso del farmacéutico Duval, condenado en Francia en 1878 a trabajos forzados de -

por vida, como culpable de un uxoricidio mediante envenenamiento con arsénico después de veinticuatro años de hallarse en Nueva Caledonia, presentó demanda de revisión, fundándola en los progresos de la ciencia que comprobaban que el arsénico se contiene naturalmente en el organismo humano en cantidad no inferior a los dos miligramos encontrados en las vísceras de su mujer.-En 1902, se le concedió gracia, pero la demanda de revisión le fué rechazada. En 1923 una comunicación hecha del Instituto de Francia, por reputados toxicólogos atestiguaron que en el cuerpo humano puede encontrarse hasta tres miligramos de arsénico.- La medicina comprobaba entre tanto que la enfermedad determinada por la insuficiencia de las glándulas suprarrenales presenta síntomas análogos a los del envenenamiento del arsénico.- A base de tales comprobaciones científicas Duval, volvió a presentar la demanda de Revisión.- La Corte de Casación, acogió la demanda y reenvió el juicio a la Corte Asises del Sena, la cual, en enero de 1924, después de cuarenta y seis años de la condena, reparó el error judicial, en caso de que lo hubiera habido)""

Sin embargo, hablar de la inexistencia del delito como lo hace la Legislación Italiana, en esta misma causal sería la supresión de la causal 5a. de nuestro artículo 509, sobre la que también oportunamente hablaré.-

Los delitos a que se refiere la causal 3a. del artículo en comento, son: respecto a los que hallándose encargados de la persona de un menor no lo presentare a sus padres

o guardadores ni diere explicación satisfactoria de su desaparición; cuando la persona desaparecida se encontrare o se demostrare que sobrevivió al desaparecimiento o que el sentenciado no tuvo culpa de su muerte; respecto al que detuviere ilegalmente a cualquiera persona o sustrajera un menor de siete años y no diere razón de su paradero o no acreditare haberlo dejado en libertad; y, respecto al reo de delito de rapto que no diere razón del paradero de la persona robada o explicación satisfactoria sobre su muerte o desaparición. Casos éstos en que lo especial del motivo de revisión, estriba en que al aplicar correctamente la ley Penal, habrá una disminución de Pena para el reo condenado por un delito, que -- por desconocimiento de hechos que posterior a la condena salen a la luz, ha sido de mayor gravedad.-

Cabe, nuevamente, hacer la misma observación que a los anteriores motivos de revisión, en el sentido de que lo taxativo de tales causales, excluye la posibilidad de corregir iguales o peores errores judiciales, evidenciándose supuestos semejantes.-

Se me ocurre, además, que respecto a la indemnización por daños morales, habría que -al hacerse el cómputo de la -detención en el momento de reverse la sentencia- establecer si ha estado o no en detención ilegal, inclusive si pudo haber sido excarcelado; pero en uno u otro caso, no se ve por qué habría de ser indemnizado, pues a diferencia del numeral 5o., el error no ha pendido de la ignorancia, negligencia o



ilícitos, a los cuales da la categoría de delitos la misma ley y que además éstos constituyen la base de un error judicial, de una injusticia; y, en razón de ello, es acertado el que motive rever la sentencia.-

Es de hacer notar que la prueba, que posteriormente se declara falsa, ha sido la única que ha servido de base para elevar la causa a plenario.- Sin importar que el logro de la falsedad se haya obtenido en juicio civil o penal, incoando al efecto.-

Sin haber declaratoria formal de la falsedad, no podría servir de fundamento para reverse una sentencia; de ahí que la prueba aportada en el incidente o término probatorio que se da al solicitarse la revisión, jamás permitiría al juzgador declararla, ya que su atribución se va a circunscribir a declarar o no, la revisión, sin hacer declaratoria formal de falsedad testimonial o documental.-

Las situaciones de hecho desconocidas en el proceso dan motivo para el error judicial y que enmienda a través de la revisión, excluyéndose las situaciones de tipo jurídico o de derecho, ya que la enmienda por esta clase de situaciones tiene sus propios recursos; si por ejemplo, la sentencia se basa en un testigo incapaz, su fallo no será objeto de revisión.- Lo único que por evitarse que una persona siga pagando una pena, que de haber obrado conforme a derecho no le hubiese sido impuesta, habrá que recurrirse a la conmutación o el indulto.-

Al entrar al análisis del último numeral, el 5o., del Art. 509 I., no puede menos que presentar asombro frente a lo que realmente nuestro legislador pretendió al redactarlo en la forma en que actualmente se encuentra. Al consultar mi Código, advierto una nota que hube de ponérsela, cuando en su oportunidad estudié el título de la Revisión de las Sentencias. Ahora que por necesidad vuelvo a hacerlo, advierto nuevamente que se necesita una imaginación muy fértil, para plantear los casos en que procede la revisión de conformidad a este numeral. La verdad, es, siendo consecuentes, que nuestro legislador no ha podido referirse a la atipicidad, contemplada en el artículo 1o. del Código Penal, y que de conformidad con el Artículo 181, I., número 1o., sería objeto de sobreseimiento. Imaginarnos que un Juez, aunque sea el de Cacaopera, —si es que lo hubiera de Primera Instancia— llevara a jurado y condenara a una persona por el sólo hecho de estar parado en una esquina, sería el colmo del absurdo y la subestima de los redactores de nuestro Código de Instrucción que incluyeron semejante causal. Probablemente el desconocimiento de su antecedente histórico me permite imaginar esta hipótesis. Pero es que, pensar en la falta de delincuencia, está comprendido en el numeral 4o.; en la de cuerpo del delito, en los numerales 2o. y 3o. e incluso en el 1o.-

Imaginarnos en fin, que nuestro legislador en ley posterior, dejase sin sanción un hecho delictivo, o le quitara su calidad de tal, no sería, evidentemente, objeto de revi--

sión y, mucho menos, en base al numeral en comento.-

Debo pensar, que habrá de tratarse de aquellos casos - en que teniendo el Juez cierta facultad discrecional, califique de delito un hecho que no lo sea. Me imagino el caso, no discrecional, pero si dable en nuestra realidad procesal penal, en que algunos Jueces han estimado, insisto por ejemplo, de que la emisión de un cheque sin fondos constituye estafa y que posterior a la condena del procesado y ejecutoriada su sentencia, se advirtiera o mejor dicho se discutiera y se estableciese que se trata del incumplimiento de una obligación civil. Cayendo entonces a una atipicidad absoluta; es decir, por falta de cuerpo del delito y de delincuencia a un mismo tiempo.-

El Art. 501 del Código Penal, establece a tenor literal: "El que defraudare o perjudicare a otro, usando de cualquier engaño que no se halle previsto en los artículos anteriores de esta Sección, (estafa y otros engaños) será castigado con seis meses de prisión menor. Será a caso, a esta - clase de delitos, que quiso nuestro Legislador comprenderlos en el numeral que comentamos?.-

El Artículo 324 del mismo cuerpo de leyes y refiriéndose se a los "Abusos contra particulares", dice: "El funcionario público que en el ejercicio de su cargo cometiere algún abuso que no esté especialmente penado en este Código, incurrirá en la pena de cien a quinientos colones"...

Será, insisto, a esta clase de delitos a los que el nu

meral en cuestión se ha referido?.- Yo creo que nó.-

Como lo dije en mi introducción a este trabajo de tesis, que estaría formada por mis apreciaciones u opiniones - que en el desarrollo del tema y en las conclusiones habría - de hacer, puedo disentir, de quienes interpreten en forma distinta el numeral 4o. del Art. 509 de Instrucción.-

Para evitarse equívocos, dada la ambigüedad del mismo, debería suprimirse o dársele redacción distinta.-

Para concluir con el análisis de todo el artículo 509, debo agregar que las tradicionales causas de revisión penal en doctrina y que han sido recogidas, en general, por las legislaciones, son: Los que se refieren a la Inconciliabilidad de la cosa juzgada, a la sobrevenida o descubrimiento de nuevos hechos o elementos de prueba y, a la demostración de falsedad u otra conducta delictiva que provocó, como única prueba, el pronunciarse una sentencia injusta en contra - de un injustamente procesado:

#### LA INCONCILIABILIDAD DE LA COSA JUZGADA:

Giovanni Leone, (1) dice: "Es suficiente que la inconciliabilidad se presente entre la reconstrucción de los hechos sentados en una sentencia y la reconstrucción de los hechos fijados en otra sentencia. Inconciliabilidad, significa imposibilidad absoluta de coexistencia de las dos reconstruc

=====

(1) Giovanni Leone, "Tratado de Derecho Procesal Penal",

Tomo III, Página 264.-

ciones de hecho: la una no puede estar en presencia de la otra.-

Es necesario, pues, que se presente la siguiente alternativa: una u otra reconstrucción de hecho responde a la verdad, pero no ambas""

No obstante versar las sentencias, sobre la misma imputación material objetiva, deberá confrontarse la sentencia - condenatoria o absolutoria pronunciada antes o después de aquélla, cualquiera que sea el Tribunal del cual emana. Se da, pues, cuando dos sentencias penales firmes resultan contradictorias en sus conclusiones de hecho. No necesariamente la sentencia a la cual se enfrenta la sentencia de condena - cuya revisión se pide, sea de condena, pero sí irrevocable y dictada en materia penal. Sin importancia es, el que se haya dictado una primero; lo importante sí es, la imposibilidad - de hacer que coexistan si tienen como fundamento hechos inconciliables.-

Sin exigirse que la inconciliabilidad exista entre las partes dispositivas, pues ésta debe estar presente en los hechos establecidos como fundamento de la decisión final.-

SOBREVENIENCIA DE NUEVOS HECHOS O DE NUEVOS ELEMENTOS DE PRUEBA:

""El efecto que debe producir la nueva materialidad se proyecta en tres manifestaciones: 1o.) No subsistencia del hecho, 2o.) No comisión del hecho por el condenado, y 3o.) Menor gravedad del hecho cometido frente a la conminación de

la pena. Las dos primeras conducen a la afirmación de inocencia del condenado (falta de hecho o de participación); la tercera, a la de menor punibilidad. Se advierte aquí una previsión de expresa excepción a la regla según la cual el medio impugnativo que nos ocupa sólo persigue remover la condena -- por una declaración de inocencia."""(1)

Es de advertirse, que tal manifestación, en absoluto habrá de confundirse, pues nada tiene que ver, con la aplicación de la retroactividad de la Ley más benigna; sino, con la disminución de la pena, hasta el grado que debió corresponderle. Sea por el error en que incurrió el Juez, de cálculo, sea por la sobreveniencia de nuevos hechos o elementos de prueba que tipifican al delito como de menor jerarquía, conllevando lógicamente, la disminución de su pena.

Hay legislaciones, que incluyen la retroactividad de la ley más benigna al encausado, como motivo de Revisión; nuestra Legislación, evidentemente lo ha omitido, por ser materia de otro Instituto.

LA DEMOSTRACION DE FALSEDAD U OTRO DELITO EN CUYA CONSECUENCIA SE PRONUNCIO LA CONDENA:

Las Legislaciones modernas han resuelto satisfactoriamente, los problemas, que aún doctrinariamente este motivo típico de Revisión, ha ofrecido; no sólo por lo taxativo y limita

=====

(1) Clariá Olmedo, "Derecho Procesal Penal",

Tomo V, Página, 559.-

do, que como nuestro Código, ha importado.- En primer lugar - en cuanto contienen algunas Legislaciones modernas, en forma amplia las sobrevencencias de nuevos hechos o elementos de -- prueba; por otra parte, si bien es cierto que mantiene por se-- parado el motivo de demostración de falsedad u otro delito -- por cuya consecuencia se condenó a un inocente procesado; es-- ta demostración deberá constar por fallo posterior irrevoca-- ble; haciéndose así, una excepción a la exigencia del pronun-- ciamiento jurisdiccional sobre el F R A U D E, en el inciden-- te de Revisión.- Acreditándose únicamente en el incidente, la causal extintiva o impeditiva de los poderes de acción.-

Parte de esa doctrina, -no muy moderna que digamos- es recogida ya por nuestro "Anteproyecto de Código Procesal Pe-- nal" que, salvo complicaciones, puede modificar la estructura positiva de nuestro sistema Procesal Penal, relativo al recur-- so que nos ocupa y que, dicho sea de paso, se incluye califi-- cándose definitivamente como RECURSO EXTRAORDINARIO.-

Sin comentarios, -pues aún tiene la calidad de "Ante-- proyecto" incluye para q' quede como testimonio de su texto ori-- ginal,, los artículos relativos a la REVISION, comprendidos - en el Título IV, que dice de los recursos Extraordinarios, co-- mo lo apunté hace un momento, y en cuyo capítulo -digo- se re-- fiere a la R E V I S I O N.

Dije que no voy a hacer ningún comentario por la calidad que de anteproyecto tiene, pero -salvo mejor criterio y res-- petando el ajeno- en caso de que no se modificara, por lo me

nos respecto a su fondo, significaría un "avance", a pesar de todo, digno de encomio, aún cuando no prevé los posibles fraudes que pueden volver a darse, pues ya se dio en el caso de TOMAS OLIVARES, de quien oportunamente me ocuparé en forma especial.- El "A N T E P R O Y E C T O"-dice así:

""""""Art. 624.- El recurso de revisión procederá únicamente contra las sentencias definitivas ejecutoriadas en cualquiera de los siguiente casos:

1o.- Cuando dos o más personas hayan sido condenadas en virtud de sentencias contradictorias por un mismo delito que no haya podido ser cometido más que por una sola;

2o.- Cuando alguno haya sido condenado como autor, cómplice o encubridor del homicidio de una persona cuya existencia se acredite después de la condena;

3o.- Cuando alguno haya sido condenado en virtud de lo dispuesto en cualquiera de los artículos 400, 440 y 445 del Código Penal y si después de la condena se encuentra a la persona desaparecida o se demuestre que sobrevivió al desaparecimiento o que no tuvo culpa de su muerte el condenado;

4o.- Cuando la sentencia se apoye en documentos o dictámenes declarados después falsos o en declaraciones de testigos convictos después de falso testimonio;

5o.- Cuando después de la condena se descubran nuevos hechos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso destruyan completamente la prueba del cuerpo del delito o de la delincuencia del condenado.

Art. 625.- Podrá promover el recurso de revisión:

- 1o.- El condenado o su procurador o representante legal;
- 2o.- El Ministerio Público;
- 3o.- El cónyuge, los ascendientes, descendientes o hermanos si el condenado ha fallecido.

Art. 626.- El recurso de revisión será presentado ante el Juez a quien compete ejecutar la sentencia y deberá contener, bajo pena de inadmisibilidad, la concreta referencia de los hechos en que se funde y disposiciones legales pertinentes, acompañándose, si es el caso, los medios nuevos de prueba descubiertos.

Art. 627.- Admitida la solicitud el juez ordenará suspender provisoriamente el cumplimiento de la condena sin que esta suspensión implique la excarcelación del reo, a menos -- que fuere procedente según la naturaleza del delito.

Art. 628.- El auto de admisión del recurso deberá ser --  
nótficado a las partes que hubieren intervenido en el proce  
so y toda diligencia se practicará en audiencia pública, pre-  
vio señalamiento de lugar, día y hora y con citación de par--  
tes.-

Art. 629.- Se recibirá las pruebas que presenten las --  
partes por el término de veinte días y vencido dicho término  
dará cuenta con las diligencias al tribunal que hubiere pronun-  
ciado la sentencia que causó ejecutoria, acompañando original  
el proceso primitivo.-

Art. 630.- Recibidas las diligencias en dicho tribunal,

se oirá por tercero día al fiscal y al acusador particular si lo hubo y al defensor o al procurador de pobres en su defecto, por su orden. Vencido el plazo de la última audiencia queda el asunto para resolución.

Art. 631.- En el caso del No. 1o., del Art. 624, el Tribunal declarará la contradicción de las diversas sentencias si en efecto existiere, anulándolas todas y mandando instruir de nuevo la causa al juez a quien corresponda el conocimiento del delito, o bien mandará que se continúe el cumplimiento de las condenas si no existiere la contradicción alegada.

Art. 632.- En el caso del Art. 624, —creo, refiriéndose al No. 2o.— si resultare comprobada de una manera evidente la identidad de la persona cuya muerte hubiese sido penada, el tribunal anulará la sentencia ejecutoriada y mandará que el -- condenado no sufra pena alguna. Si la prueba no fuere tan concluyente, mandará continuar el cumplimiento de la condena.

Art. 633.- En el caso del No. 3o. del Art. 624, el tribunal anulará también la sentencia ejecutoriada, siempre que resulte plenamente comprobado cualesquiera de las circunstancias que se expresan en dicho número, de lo contrario se mandará -- llevar adelante el cumplimiento de la condena. Anulada la sentencia, se ordenará que el juez a quien corresponde el conocimiento del delito, sentencie de nuevo la causa, teniendo en -- cuenta la circunstancia que haya motivado la revisión.--

Art. 634.- Si en los casos 4o. y 5o. del Art. 624 resultare completamente destruida la prueba del cuerpo del delito o

de la delincuencia del condenado, el tribunal anulará la sentencia y mandará poner en libertad al reo. Pero si dicha prueba no quedare completamente destruida y sólo hubiere motivo fundado para dudar de la gravedad con que se calificó el delito, o que el penado sea delincuente, el tribunal lo recomendará para que se le conceda la gracia de la conmutación o indulto.

Art. 635.- Cuando la causal en que se funde la revisión sólo afecte una parte de la sentencia, esa parte únicamente será anulada y quedarán subsistentes las demás.

Art. 636.- Siempre que por consecuencia de anularse la sentencia hubiere de sentenciarse de nuevo al reo y fuere condenado a alguna pena privativa de libertad, se le abonará en la segunda condena todo el tiempo de la reclusión que hubiere sufrido en virtud de la primera.

Art. 637.- Cuando la sentencia en el recurso de revisión fuere ordenando la libertad del condenado, ordenará además la restitución de la suma pagada en concepto de pena y de indemnización.

Art. 638.- La sentencia que resuelva favorablemente el recurso de revisión podrá pronunciarse, según los casos sobre el monto de los daños y perjuicios causados por la condena, los que serán reparados por el Estado, siempre que el imputado hubiere sufrido pena privativa de reclusión por más de seis meses y que con su dolo o culpa no haya contribuido al error judicial.- Esta reparación sólo podrá ser acordada al e-

condenado o por su muerte a favor de sus herederos.-

( AL FIN... LA LEY SECUNDARIA !!!!!, pero que no haya tenido la CULPA EL REO, que sea detenido por más de SEIS MESES (?), —como quien dice que SEIS MESES no es NADA; además, resultará que el REO, siempre tuvo la culpa; luego, la tal indemnización, "muy bien, gracias").- Dije, digo, que no lo comentaré, por su calidad de "Anteproyecto"; de ahí la razón de los paréntesis.-

Art. 639.- El rechazo de un recurso de revisión, no perjudica el derecho a presentar nuevas solicitudes de revisión siempre que se funden en causales no alegadas."""""

Además, no habré de comentarlo, pues de la sola comparación con la Legislación actual del asunto, se evidencia su "avance", especialmente en lo relativo al INDEMNIZAR A LAS VICTIMAS DE LOS ERRORES JUDICIALES DEBIDAMENTE COMPROBADOS; LA TITULARIDAD; y, en fin LA IMPRESCRIPTIBILIDAD del recurso.-

La Titularidad, que monstruosamente se ha limitado, desconociéndose el ORDEN PUBLICO,-de la REVISION.- Digo "avances" que como lo advertí antes y mucho más antes, ya los tiene desde 1913, —sin estar haciendo Derecho Comparado y desconociendo, incluso, si no desde antes, el "Código de Procedimientos Penales", de Costa Rica, de allí no más.-

He de continuar, pues, con el análisis de los Artículos que transcribí al inicio del desarrollo del: "PROCEDIMIENTO DE LA REVISION. EFECTOS"

El Art. 510, contiene dije, la monstruosidad de limitar

la titularidad del Derecho a solicitar la Revisión, al condenado, su procurador o representante legal. Desconociéndose flagrantemente la naturaleza de ORDEN PUBLICO que lleva el corregir errores Judiciales.-

Incluirse al Ministerio Público, a los herederos y parientes más cercanos, en caso de fallecer el reo, como titulares del derecho a solicitar que se enmiende un entuerto judicial, debería, debe ser una necesidad impostergable a fin de reconocer la naturaleza de ORDEN PUBLICO que inspira la Revisión.-

El Art. 511 nos dice de la competencia para conocer del recurso y, además, que recibirá las pruebas, que mandará a suspender provisoriamente el cumplimiento de la condena y que dará cuenta al tribunal que hubiere pronunciado la sentencia que causó ejecutoria, acompañando a las pruebas recibidas, el proceso original primitivo.-

Como ya se dijo en su oportunidad, que la "Consulta" es la regla general en materia penal, ordinariamente será la Cámara respectiva el Tribunal en que hubiere causado ejecutoria la sentencia; de ahí que ésta será el Tribunal competente, que determine la procedencia o improcedencia del Recurso incoado. Sin perjuicio, me parece, (y esto es parte de mi tesis) que en la Corte Suprema de Justicia, podría conocerse de la Revisión, en caso de que en razón de haberse interpuesto el recurso de casación, allá haya quedado ejecutoriada la sentencia.-

Sobre lo de suspender provisoriamente el cumplimiento -

de la condena, me parece, inoficioso su pronunciamiento en caso de ser reo ausente y, en caso de ser presente, si habrá de abonarse en la segunda condena el tiempo que hubiere sufrido por virtud de la primera condenación, tampoco tendrá una utilidad práctica; sobre todo que se está tratando precisamente de enmendar un error judicial.-

Creo, pues, que en el único caso en que tendría relevancia la suspensión provisoria, será en casos en que los reos estuvieren condenados a la pena capital, en cuya virtud se aplazará el paredón, tan de moda en estos días.-

De puro trámite en el Tribunal que hubiere pronunciado la sentencia que causó ejecutoria, se refiere el Art. 512.-

El Art. 513, transcrito en su oportunidad, en su Inc. 1o., regula los efectos que produce la existencia de contradicción de sentencias, en virtud de las cuales se encuentran condenadas dos o más personas por un hecho que sólo uno pudo haber cometido; ordena además, que se anulen y manda instruir al Juez a quien correspondd el conocimiento del delito, de nuevo la causa, o declarará sin lugar y mandará que se continúe el cumplimiento de las condenas, si no existiere la contradicción alegada.-

La instrucción del nuevo informativo, tiene como finalidad la averiguación del verdadero culpable y que los inocentes o el inocente sea absuelto y se le ponga o se le ponga en libertad si se encontraban, desde luego, cumpliendo la condena. Absolución que depende, AUN CUANDO SE TRATE DE UN INOCEN-

TE CONDENADO, del "antojo" del Tribunal del Jurado.-

Debo modificar la idea que al principio, en mi introducción, sostuve en cuanto a no vulnerar los derechos de los procesados y menos condenados injustamente; pero, en el siguiente sentido: No creo justo que del mismo "antojo" del Tribunal del Jurado, penda la absolución del culpable; esto sin estar en contra de la institución del Jurado, "Ultimo reducto de la Democracia". Pero es que, ya se ha dicho e insistido, que tan injusto es condenar al inocente como lo es absolver al culpable. Y es que nos hemos acostumbrado, mientras no sufrimos en carne viva, la tragedia de ver violado, asesinado, robado, flagelado o lesionado un pariente, a enarbolar lo de que más vale diez culpables absueltos, que condenado un inocente. Estúpido, injusto y poco serio sería considerar, que pretendiendo invertir el apotegma sagrado de que más vale un culpable fuera que un inocente dentro.-

Sobre todo que no sé de un solo caso en que un poderoso, influyente, bien relacionado y con "lo demás", haya sido injustamente condenado. Por el contrario, nuestras ergástulas se encuentran abarrotadas de inocentes que por el delito de ser pobres, mal relacionados, poco influyentes y nada poderosos, permanecen rumiando su tragedia sin merceder que la Legislación positiva OBLIGUE, en razón del ORDEN PUBLICO y del fin social y de justicia que inspira el recurso de Revisión, a que

se proceda DE OFICIO.

En el 2o. Inc. del Art. 513, en comento, su efecto respecto al segundo caso de Revisión, es lógicamente distinto, - pues tratándose de un homicidio en persona que luego aparece, jamás hubo delito alguno y no habrá razón de instruir nuevo - informativo, ya que no se averiguará si hubo delito y si hubo un culpable. Basta que se establezca plenamente la existencia de la persona por cuyo presunto homicidio se condenó a un inocente, para que el Tribunal anule la sentencia y ordene su libertad. Al decirse plenamente, quiero significar que la ley - no se conformará con que se presente el presunto fallecido, - con su cédula de Identidad Personal, ya que esto se prestaría, además de los fraudes eleccionarios, a fraudes en la Administración de Justicia, degenerándose así la finalidad del recurso en estudio.-

En el Inc. 3o., se anulará también la sentencia ejecutoriada, al establecerse fehacientemente los extremos que se establecen en el No. 3o. del Art. 509. ordenándose al Juez a -- quien corresponda el conocimiento del delito, sentencie de -- nuevo la causa, tomándose en consideración la causal que haya motivado la Revisión; evidentemente, para efectos de rebaja - de la pena y sus consecuencias, ya que sería absurdo --sobre todo que nuestra ley no contempla la Revisión de la sentencia absolutoria que alguien solicitara la Revisión para que se au

mentara o agravara la pena...

Finalmente el Inciso último, se refiere a los casos 4o. y 5o. del Art. 509, siendo los efectos en la Revisión del caso segundo los mismos que se dan en éstos, ya que de resul--tar destruida la prueba completamente, de la realidad de ---consumación o de participación del condonado, el Tribunal a--nulará la sentencia y mandará a poner en libertad al injustamente condonado. Lo prescrito en este inciso nos da la base para establecer que en el caso del numeral 4o., al igual que en el 5o., CON TODO Y LA CRITICA QUE SE LE HA HECHO A ESTE -ULTIMO NUMERAL, al quedar destruida completamente la prueba que sirvió de base a la condena, lo que se logrará respecto al número:4o., con la sentencia firme que declare falsa la -documentación o falsos los testigos y por cualquier otro me--dio de prueba que destruya al delito mismo. En el caso del -numeral 5o., podrían haberse englobado en un solo numeral --sin que con ello se lograrán prever todas las situaciones verosímiles de injusticias en base a errores judiciales cometidos.-

Difícil es imaginar el caso en que no quedare completamente destruida la prueba, que dicre motivo al Tribunal para recomendar sea concedida la gracia de la conmutación o indulto. Los testigos o los documentos, son o no falsos y no me--dio-falsos.-

Sobre el motivo fundado para dudar de la gravedad con que se calificó el delito y por ende se condenó a mayor pena al procesado, es evidente que se ordenará que se sentencie conforme a derecho, vale decir, la pena con que está -- sancionádo, el delito de que se trate.-

Afortunada es nuestra Legislación positiva al no fijar plazo para interponer el recurso, pudiendo hacerse en cualquier tiempo; eso sí, después de la sentencia condenatoria -- ejecutoriada.-

El Art. 514, al establecer que no puede ninguno solicitar dos veces la revisión de la misma sentencia, sería absurdo y lo es, pensar que nuestro legislador, ha pretendido con esta disposición que al solicitarse por un injustamente condenado, se aleguen los cinco motivos o más que comprendan -- los numerales del Art. 509, y, además, se prueben " a lo si no es uno, es otro...."-Salvo mejor criterio y respetando el ajeno y por la misma finalidad que el recurso persigue, debe entenderse que se refiere por un mismo motivo.

El 516, se refiere a la nulidad parcial en un proceso quedando subsistente las demás, cuando la causal en que se -- funda la revisión, sólo afecta a una parte de la sentencia; significa esto, que como la sentencia puede resolver distintas situaciones en el proceso, podría suceder que un motivo de Revisión exista en una sola de dichas situaciones; conse

cuentemente, habrá que permitirse que al revisarse la sentencia que el motivo afecte, permita dejar subsistente lo demás. Debe entenderse, que en los casos en que sólo se disputa, respecto a la delincuencia, quedará subsistente lo que a la realidad de consumación o cuerpo del delito se refiera; pues es evidente, que no podría reponerse un proceso y en él, el cuerpo del delito, si previamente se ha declarado nulo, llegándose para el caso, a la aplicación del Art. 130 de Ins-  
trucción, sin fundamento alguno. Por el contrario, si fuera el cuerpo del delito lo discutido no tendría objeto reponerse respecto a la delincuencia si la falta del cuerpo del delito sería suficiente para ponerse en libertad al injustamente condenado.-

La suspensión provisoria del cumplimiento de la condena decretada en conformidad a lo prevenido en el Art. 511 del Título, desde luego, que comento, no produce el efecto de dar lugar a la excarcelación del reo, si por otra parte no fuere procedente según la naturaleza del delito. Preceptuado esto por el Art. 516 se infiere que es un complemento a lo establecido precisamente en el Art. 511, objeto ya de nuestro análisis. Es también evidente, pues, que si aún con la disminución de la pena, o mejor dicho, con la calificación de menor jerarquía el hecho que motivó el sumario, no se encuadra en los excarcelables, no habrá lugar a ello. Al hablar de com

plemento del Art. 511 no podemos menos que remitirnos al análisis hecho de éste.-

Finalmente, respecto a este mismo artículo, cabe hacer notar que aunque se suspenda provisoriamente la condena del reo, va a continuar detenido si no existiere motivo suficiente para su excarcelación. Cuando hablé de la famosa suspensión provisoria, externé mi opinión en el sentido de que de no ser en estos casos, agregó, y en el de cuando el procesado ha sido sentenciado a la pena capital, tiene una real practicidad; cuando es reo ausente, ni hablar de eso.-

Por último, el Título que comento en su Art. 517 nos habla de las consecuencias en que el recurso de revisión, al no prosperar conlleva una nueva sentencia, y si ésta es corporal habrá de abonársele a la segunda condena todo el tiempo que hubiere sufrido por virtud de la primera condenación, haciéndose con arreglo a la Ley el abono de que se trata. Intima relación tiene este artículo con el Inc. 2o. del 425, de este mismo cuerpo de Leyes, que nos dice: "Aún cuando la sentencia sea condenatoria, se mandará poner en libertad al reo, si ya hubiese cumplido la pena que en ella se le impone, pero si se apelare de dicha sentencia o fuese de las que deban remitirse en consulta a la Cámara de Segunda Instancia, la libertad del reo se acordará bajo fianza de la haz. (El 2o. Inc. es el que nos interesa) Inciso 2o.: "Para los efectos del inciso ante--

rior, y en cualquier otro caso en que deba hacerse el cómputo del tiempo de reclusión del reo, se le abonará el tiempo que hubiere estado en detención día por día, desde la fecha en que fue privado de su libertad por orden del Juez competente, cualquiera que fuere la calidad de la pena".-

Antes de la reforma de diciembre de 1952 el tiempo que el reo se encontraba detenido antes de su condena se abonaba en la siguiente proporción:—he aquí la razón histórica; -- tres días de detención equivalían a UNO de presidio, dos de detención a UNO de prisión mayor y uno de detención a UNO de prisión menor o arresto. A partir de la reforma referida se estableció, que en cualquier caso en que habría de computarse el tiempo de reclusión, habría de abonársele el tiempo -- que habría estado en DETENCION DIA POR DIA, desde el momento en que hubiese sido privado de su libertad por orden del --- Juez competente.-

Procederá, pues, conforme a la Ley este abono siempre y cuando en razón de anularse una sentencia ejecutoriada, -- fuere condenado a una pena corporal. Los casos en que puede haber una nueva sentencia son los contemplados en los Nos. 1o. y 3o. del Art. 509 I., según lo preceptuado en los Incisos -- también 1o. y 3o. del 513 de I.-

## CAPITULO IV

## A) ANALISIS DEL ARTICULO 171 DE LA CONSTITUCION POLITICA INDEMNIZACION POR DAÑOS MORALES:

Veinte años ha, que el Art. 171, en comento regula que "ningún poder ni autoridad puede evocarse causas pendientes ni abrir juicios fenecidos.

EN CASO DE REVISION EN MATERIA CRIMINAL, EL ESTADO INDEMNIZARA, CONFORME A LA LEY, A LAS VICTIMAS DE LOS ERRORES JUDICIALES DEBIDAMENTE COMPROBADOS

Dije que hace veinte años, pues en la Constitución del cincuenta, se regaló igualmente. Deliberadamente no he consultado la del ochenta y seis, pues veinte años es más que suficiente para avergonzarnos de que la Ley secundaria, en base a la cual habría de indemnizarse a las VICTIMAS de los errores judiciales, aún no se haya emitido.

Será, acaso, que nuestro Legislador no previó la existencia de errores judiciales que habrían de motivar la indemnización por daños morales; si así fuera, debió haberse derogado el Capítulo correspondiente relativo a la Revisión de la sentencia. O es, acaso, como piensan algunos, que a defecto de tal Ley secundaria, habrá de recurrirse al Art. 127 del Código de Procedimientos Civiles, que establece que toda acción entre partes sobre la reclamación de un derecho que no deba decidirse sumariamente y que no tenga trámites especiales señalados por la Ley, se ventilará en juicio ordinario de hecho o derecho, según su naturaleza. Solución ésta por demás antojadiza y que conlleva una alcahuetería a la desidia de nuestro Legislador.

La inciclopedia jurídica Omeba, Tomo X, Página 555, frente a los errores judiciales cita a Rafael Bielsa quien por su parte al estudiar el tema lo divide en dos partes: "1o.) Términos generales de la cuestión, y 2o.) Principales causas de los errores Judiciales.

Hagamos ----Continúa el citante---- un somero análisis de la posición de este tratadista. Refiriéndose el punto primero, expresa que la necesidad de reparar los errores de los Jueces tiene un presupuesto Jurídico-Político innegable. Es necesario mantener en el espíritu público la convicción de que el Estado protege íntegramente los Derechos y Garantías del individuo y de la Sociedad. Para ello debe sancionarse una Ley que instituya expresamente la obligación de reparar el daño causado por error Judicial. Es una obligación del Estado. Enumera a continuación, los términos en los cuales debe plantearse la cuestión, a saber: a) Cuando los errores afectan la libertad y el honor, la reparación se justifica, más aún que cuando afectan solamente el patrimonio; b) los medios de reparación pueden ser dos. el primero de carácter formal (Recurso de Revisión, etc.); el segundo, concierne a las consecuencias, y así tenemos por un lado, reparación pecuniaria, y por otro, reparación moral; c) la reparación debe tener un fundamento jurídico. No se puede fundar en la responsabilidad de las personas privadas; d) no puede hablarse de responsabilidad del Estado en lo que atañe a

errores judiciales, sino simplemente de una obligación de reparar las consecuencias de ese error. La Ley debe basarse en un principio que no sea el de responsabilidad, sino el de garantizar la integridad de la justicia.

Refiriéndonos al punto segundo, digamos que enumera las principales causas de los errores judiciales, que a su juicio son: a) Las pericias equivocadas; b) La pasión pública que coacciona sobre el Juez Haciéndolo fallar injustamente; c) Pruebas viciadas, como los testigos falsos, y en relación a éstos—testigos, en general—, la difícil tarea de valorarlos y discriminarlos debidamente, la desigualdad entre la acusación y la defensa, etc; d) El estado de espíritu de los Jueces, que puede influir en sentido negativo sobre sus sentencias.

Por su parte, — continúa el citante — Marcelo Finzi cree que la causa más común de error judicial, mucho más que las imperfecciones del Procedimiento Penal, según lo que cree Alsberg, es la falta de nociones psicológicas por parte del Juez, y en general su escaso conocimiento de las disciplinas que se refieren a la criminalidad.

Como conclusión: para Bielsa es necesario que al restablecimiento del Orden jurídico, siga una reparación de índole patrimonial y también moral.

La negación que éste hace de la teoría de la responsabilidad del Estado, no es compartida por otros autores. Entre ellos Alberto Spota y Julio Cueto Rúa. El primero dice, los errores judiciales pueden dar lugar a la responsabilidad, aunque

se argülla que una Ley habla por boca de los Jueces, todas las veces que exista una falla en la administración de Justicia. Más adelante agrega, tarda ya bastante tiempo el órgano Legislativo en amparar a aquéllos que padecen de las consecuencias de una indebida pena, o aún, de una detención sin justa causa. Por lo demás, ya hemos sostenido que nada impide la configuración de un daño resarcible que reconoce su causa en la falta de la administración de la Justicia, por error judicial, especialmente en los Procedimientos Criminales.

Cuando se trata de daños inferidos en el ejercicio de sus funciones, por los miembros de ese Poder Judicial o por los Auxiliares y Agentes en la administración de la Justicia, la Ley civil ya ha dado una respuesta terminantemente asertiva al problema de la responsabilidad extracontractual y del adecuado resarcimiento por el Estado. Y repetimos que nada obsta a que, por mala organización del servicio estatal quepa no hablar de responsabilidad del Estado por hecho propio, es decir, por el hecho del servicio y no sólo por el hecho del servicio. En general, Spota se manifiesta favorable a la teoría de la responsabilidad extracontractual del Estado.

A su vez Julio Cueto Rúa, sostiene: el error judicial se produce generalmente por una concatenación fatal de circunstancias que se traducen en la condena injusta, y sin que sea posible señalar en determinado o determinados funcionarios o empleados una conducta negligente o culpable. Ha habido un vicio, una imperfección, un defecto, una falta, en el

mecanismo procesal. Podemos en este caso establecer la responsabilidad del Estado? La respuesta debe ser afirmativa. Ha habido una falta en el servicio. Estamos frente a una culpa propia de la administración judicial, y habiendo ocasionado un daño, debe indemnizar a quien lo ha sufrido.

Los inciclopedistas continúan diciendo: en cuanto al error debido a la interpretación que hacen los Jueces de la Ley, hay que distinguir entre los debidos a la voluntad del Juez y los involuntarios. En este último caso, nada puede agregarse, pero ante la primera posibilidad, ante una interpretación maliciosa del Juegador, la responsabilidad no corresponde al Estado en forma directa sino al Magistrado culpable.

Del Doctor Félix Olmos, la enciclopedia cita; ERRORES DE LA SENTENCIA. En su común acepción error significa defecto, equivocación, desacierto, culpa y por extensión juicio o criterio falto. Trasladando este concepto al lenguaje jurídico y en lo que atañe al punto materia del presente, consecuentemente, cabe decir desde un punto de vista general, que ""Errores de la sentencia"" son los defectos de que adolecen los fallos, ya sea por omisión o por equivocación. Errar es propio del hacer humano. La sentencia, obra del hombre no escapa a ese destino""(1)

Nuestro legislador ha responsabilizado el Estado como el obligado a indemnizar conforme a la Ley a las víctimas

---

(1) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA,  
Tomo X, Páginas 555 y 556.

de los errores judiciales debidamente comprobados. Los errores judiciales, imputados a la malicia, negligencia o ignorancia, aún de los injustamente condenados no exime de ninguna culpa al Estado y en algunos casos a sus funcionarios, que han servido de instrumento o se han prestado a ello, para consumar una injusticia, revelando al mismo tiempo insuficiencia, ya que no pudo percatarse y si se percató no le importó, y en razón de ello debe responder por el error Judicial cometido.

El Art. 171, en comento, constituye, —si de fundamento constitucional se trata— la base en que descansa el recurso de Revisión de las Sentencias Ejecutoriadas. Aquí en El Salvador, donde ya debiéramos estar acostumbrados a la variedad de crónicos abusos de todo orden, en cuyo sistema legal abundan las disposiciones incoherentes, vacías y faltas de sentido, porque, en suma, son muchos los entuertos; bien podría, en una Tesis Doctoral, descarnarse varios de ellos, lo que sin duda obligaría a un trabajo por demás intenso.

Luego de analizar tales corruptelas, hube de decidirme a tratar la regulación tan singular de la REVISION EN MATERIA PENAL, instituto ineficaz en la actualidad, que no, solamente anacrónico y además carente de rumbo; pues si de corregir errores judiciales se trata y de indemnizar a sus víctimas, los errores abundan a granel y, respecto a la indemnización ni siquiera, durante veinte años se ha logrado sancionar la Ley Secundaria a que el principio Constitucional se refiere; en sus efectos, incumple, pues totalmente los fines a que Constitucio

nalmente está llamada a efectuar.

Resulta así, que la actual Revisión sólo se hace sentir parcialmente, con resultados inmediatos, que trascienden estridentemente, al calor de nuestra prensa poco seria y muy difusa; del fondo, sobre la injusticia que evita y sobre el error judicial que corrige, nada cumple, porque sencillamente, -como ya lo dije- y como en tantas otras cuestiones, no hay concordancia entre la Ley Secundaria, -pues ni existe- y la Ley Fundamental.

El inciso lo. del Artículo en comento, 171 de la Constitución Política, prescribe la garantía de estabilidad de los fallos judiciales, confirmando de tal manera lo preceptuado en el artículo 81 y complementando lo dicho en el Art. 4o., ambos también de la Constitución Política.

El Constituyente se cuidó de expresar en la parte segunda, que en el fondo, sí es una excepción a la regla general, toda vez que la Revisión, según el Art. 509 I., tiene lugar de "toda sentencia ejecutoriada", o si desea mejor el intérprete, tratándose del Poder Judicial, que tiene ingerencia en un fallo presuntamente firme, no es el caso que un Poder extraño, se avoque a la causa fenecida, sino de un caso muy especial, que merece por ende un tratamiento especial.

La disposición Constitucional que comento, a mi entender, en mi opinión; en fin, en mi tesis, es una consecuencia del inciso 2o. del Art. 163 de la misma Constitución Política, que establece, como mandato general impostergable, "La indemnización

zación, conforme a la Ley, por los daños de carácter moral". Y en materia de Revisión, siempre -conforme a la Ley - se establece la obligación Estatal de indemnizar a los infelices, inciviles como les llama Carnelutti; VICTIMAS, como acertadamente dice la Constitución, de los errores Judiciales debidamente comprobados.

Así vistas las cosas, si partimos de la verdad de que la Constitución no puede, de ninguna manera, entrar a regular las materias específicas de la vida institucional del país, tan sólo provee u ordena el establecimiento de tal Ley, como por ejemplo, lo previsto en los Arts. 154 y 169, que se refieren a las Leyes de Migración y Orgánica del Poder Judicial.

Entonces, mientras la Ley Especial de indemnización con todas las regulaciones que como tal debería conllevar, no exista, tendremos en nuestro medio una Revisión amorfa, caduca y estéril, LEGALMENTE ESTERIL.

Igualmente es valioso tal argumento con relación a lo dispuesto en el Inciso lo. del Art. 428 del Código de Instrucción Criminal, ya que también alude a lo de la indemnización, diciendo: "Cuando no estuviere plenamente comprobados el cuerpo del delito y la delincuencia del reo, o resultare plenamente comprobada su irresponsabilidad, se le absorberá de toda pena y se declarará irresponsable poniéndolo en el acto en libertad, y mandándosele indemnizar conforme a las Leyes, a juicio prudencial del Tribunal Superior". Digã que es igual

mente valedero tal argumento y más aún, ya que incluso, mantiene el tenebroso juicio prudencial, bondad de juicio en otras latitudes, y entre nosotros, arma innoble del mediocre, del incapaz y del logrero.

""Si el Derecho es un proceso de salvación también del individuo, y hasta precisamente del individuo, en su sustancial valor ético inicial de persona que lleva él siempre consigo y por tanto, en todos los demás valores que él realiza en el mundo social, ello explica por qué su exigencia eterna sea la lucha contra el arbitrio. Nicola Coviello, expresa este pensamiento con profunda sencillez, diciéndo que el Derecho importa —"Exclusión de arbitrio individual"—, el significado especulativo de esta posición aparece solamente en el fundamento de la Doctrina Idealística de la acción de Capograssi, que concibe el Derecho como surgido de la necesidad de que la acción reconozca su propia Ley íntima, y no la contradiga. Con incomparable nitidez, Hegel había dicho ya que el "arbitrio, en lugar de ser la voluntad en su verdad, es mas bien la voluntad como contradicción"".

El proceso, en que se lleva la litis ante el Juez, en el que por así decirlo, toda la experiencia jurídica se revola y manifiesta plenamente en lo que es (el principio del proceso es en cierto modo el del "quidquid latet apparebit—nil inultum remanebit". aparecerá todo lo oculto, nada quedará impune) y en el que la acción está constreñida a replegarse sobre sí mismo para justificarse mientras pide justicia, es el

resultado del anhelo del Derecho por la certeza.- Y el sujeto está en el proceso siempre presente porque se defiende -- precisamente a sí mismo y a su aspiración a la certeza, e invoca la defensa del Derecho para que su propia aspiración, -- que es también la del Derecho, no se vea burlada, sino que -- encuentre satisfacción íntegra""(1)

En íntima relación se encuentran al Art. 171 C.P., los Arts. 1098, del Pr., que dice: "Los Tribunales no podrán pedir, ni a efecto de ver, los Procesos o Causas pendientes en primera o segunda instancia, mientras no se hubiere alzado o dicho de nulidad de las Sentencias pronunciadas en ellas, o cuando la Ley no lo ordenare expresamente" y el 55, del mismo cuerpo de Leyes, que a la letra dice: "el Juez o Tribunal que haya pronunciado la sentencia que cause ejecutoria, será el competente para visar las planillas de costas, si éstas -- fueren de todo el juicio. A este efecto podrá pedir a los Tribunales inferiores las piezas que no tuviere a la vista".-

#### B) NECESIDAD DE LEGISLAR:

Ya lo anticipamos, la necesidad impostergable de -- legislarse sobre la Ley Especial que habría de contener el -- desarrollo de lo preceptuado en la Ley Fundamental, sobre la indemnización a las VICTIMAS de los errores judiciales debidamente comprobados. Y si laudable es, que lo caduco, primitivo y herrumbroso del Capítulo relativo a la Revisión, se -- pretenda sustituir mediante un "Ateproyecto", lo es de lame  
(1) "La Certeza del Derecho", Flavio López de Oñate,  
Primera Edición, Página 145.-

tar el que después de veinte años, la tantas veces repetida - Ley Secundaria, no se haya sancionado aún y no haya muestras todavía ni de remota posibilidad de que se logre; porque eso de que: "dentro de la Penitenciaría haya solamente canallas y fuera de ellas solamente hombres honrados, no es más que una ilusión"(1) Y para esos "canallas" honrados, es lamentable que también sea no más que una ilusión, no sólo el hecho de que se le indemnice, sino el de que se le reconozca siquiera su inocencia.-

#### C) Revisión de la REVISION:

Si lograrse plasmarse en la realidad, lo proyectado - para un nuevo Código Procesal Penal, significaría la cristalización de lo que yo he denominado: "Revisión de la REVISION".

El Código de Costa Rica, de "Procedimientos Penales" desde 1913, sino desde antes, ya tenía los "avances" que hasta hoy y a título de quimera, después de sesenta y siete años tenemos en ANTEPROYECTO.- Y es que: "se ha dicho reiteradamente, con acierto, que el Poder Judicial ha sido la conciencia de la Administración Pública. En efecto, se le ha mantenido relegado, con traje raído y con cierto humillante desprecio, que no ha menoscabado la conciencia de su noble misión. Pero para que la comparación con la célebre y bondadosa heroína de Perrault, sea realmente válida, es necesario encontrar  
=====

(1) Francisco Carnelutti, "Las Miserias del Proceso Penal",  
Página 137, Editorial E.J.E.A, Buenos Aires.-

al príncipe encantado que, en el más feliz de los finales de conseja clásica hecha realidad, logre dignificar y elevar a su verdadero rango a La Cenicienta Nacional. Creo que no me engaño al señalar con gratitud a los miembros de los otros — Poderes del Estado, para que bajo el hechizo de los altos — destinos de la Patria se conviertan en los redentores de la Justicia Salvadoreña.""" (1)

He querido significar con esta transcripción, que sin estar acostumbrado a la variedad de crónicos abusos de — todo orden, aquí en El Salvador, en cuyo sistema legal abundan las disposiciones incoherentes, vacías y faltas de sentido, no se vaya a cambiar, —por lo menos en su fondo— los "avances" contenidos en el "Anteproyecto", por quienes tienen la facultad, —y muchos de ellos sin capacidad— de legislar. Advirtiéndolo, de que previo a este posible "avance", —si es — que lo es y se logra— debió haberse legislado, —PERDONEN QUE INSISTA— sobre la Ley Secundaria a que tantas veces me ha — referido.—

Si sólo el Título V relativo a la Revisión de las — Sentencias, que es de lo que me ocupo, habría de reformarse, yo estaría de acuerdo con que fuese así:

Art. 509.— El recurso de revisión procederá en todo tiempo y a favor del condenado contra las sentencias firmes, en los casos siguientes:

1o.—Cuando los hechos establecidos como fundamento de la condena, resulten inconciliables con los establecidos

por otra sentencia penal firme y aún en la misma.-

2o.-Cuando, después de la condena, sobrevengan o se descubran nuevos hechos o elementos de prueba que, sólo o unidos a los ya examinados en el proceso hagan evidente que el hecho no existe, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido está reprimido con una pena menor.-

3o.-Cuando se demuestre que la condena fue pronunciada a consecuencia de una falsedad o de otro hecho tipificado como delito.- En tal caso, la prueba consistirá en la sentencia condenatoria firme, por la falsedad o el delito, salvo que la acción penal se halle extinguida o no pueda proseguirse, debiendo en este caso, acreditarse la causal extintiva o impeditiva de los poderes de acción y jurisdicción.-

Art.510.-Podrán promover el recurso de Revisión:

1o.-El condenado, su procurador o representante legal.

2o.-El cónyuge, los ascendientes, descendientes, -hermanos u otro pariente que pruebe haber sufrido un perjuicio material por la condena, si el condenado ha fallecido o está ausente con presunción de fallecimiento.-

---

(1) Llamada Página Anterior: Discurso del Dr. Alfredo Martínez Moreno, en acto de colocación de la primera piedra del Edificio del Tribunal Supremo.-

REVISTA JUDICIAL, Tomo LXXIV, página número 9.-

3o.- La Procuraduría General de la República.-

Art. 511.-La solicitud se presentará al Juez a quien compete ejecutar la sentencia, y deberá contener, so pena de inadmisibilidad, la concreta referencia de los hechos en que se funde, acompañando los testimonios, documentos o prueba pertinente, o indicándose si es del caso, los nuevos medios de prueba descubiertos.-

En todo caso, los medios de prueba deberán tender a demostrar la inexistencia del hecho, que el imputado no lo cometió, que el hecho cometido está reprimido con pena menor o que falta totalmente la prueba en que se fundó su condena.

La decisión de inadmisibilidad por manifiesta falta de fundamento, se emitirá, oída que sea la Procuraduría General de la República, por sentencia.-

Art. 512.-Presentada en forma, se remitirán al Tribunal que hubiere pronunciado la sentencia que causó ejecutoria, previa suspensión provisional del cumplimiento de la --sentencia, si fuere la de muerte, las diligencias y el proceso primitivo, y se dará audiencia por diez días a las partes que figuraron en el juicio, siguiéndose el trámite sin su intervención, en caso de rebeldía.-

El Tribunal podrá disponer todas las indagaciones y diligencias que crea útiles o delegarlas, en un término que no exceda de treinta días.-

Art. 513.- Transcurrido el término de tres días, el Tribunal que conozca, deberá pronunciar sentencia, anulando

o anulándolas, en el caso de resultar inconciliables, remitiendo de nuevo el juicio al Tribunal de origen para los efectos a que diere lugar.-

Art. 514.-La suspensión provisional, a que se refiere el artículo 512 y antes de resolverse el recurso, el Tribunal que conozca del asunto, podrá disponer, con o sin cauciones, la libertad del o de los imputados provisionalmente, si no fuere sentenciado a muerte.-

Art. 515.- Contra las sentencias dictadas por el Tribunal que resuelva el asunto, no habrá lugar a recurso alguno y sólo habrá lugar a la revocatoria, y deberá interponerse dentro de tercero día.-

Art. 516.- Habrá lugar a solicitar de nuevo la Revisión por un motivo distinto al alegado anteriormente.-

Art. 517.- Si la prueba aportada, en ocasión de interponerse el recurso, no destruyere completamente la que motivó la sentencia condenatoria, se revocará la libertad provisional del imputado y se seguirá el trámite ordinario.-

Art. 518.- SE ESTABLECE LA REVISION DE LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS ABSOLUTORIAS, siempre que no haya prescrito la acción penal o la pena.- (Previa reforma Constitucional)

Art. 519.- Cuando la Revisión sea solicitada, en caso de ser de la condenatoria, una vez cumplida la pena o después de muerto el condenado, el recurso sólo podrá tender a probar la inexistencia del hecho o que el condenado no lo cometió.-

## CAPITULO V

## JURISPRUDENCIA Y CONCLUSIONES

JURISPRUDENCIA:

""Es impropcedente el recurso de Revisión en causa criminal cuando él se funda en una prueba testimonial vertida en la tramitación de dicho recurso sobre falso testimonio de un testigo, única prueba sobre la delincuencia del reo recogida en el juicio principal por determinado delito. La prueba admisible en este caso para que prospere el recurso de revisión, debe ser tal que destruya completamente la fe de los testigos que motivaron la condenación del reo, es decir, que una prueba superior según la escala legal."" (1)

""Es impropcedente el recurso de revisión de una sentencia condenatoria ejecutoriada contra un reo fundando en el número cuatro del Art. 510 I., si los testigos que suministraron en el proceso la prueba de la delincuencia de dicho reo, no han sido convictos de falso testimonio, mediante declaratoria formal y firme hecha en juicio contradictorio; no teniendo ningún valor legal para el efecto indicado, las declaraciones de testigos recibidas en las simples diligencias del incidente de revisión.

Las declaraciones de testigos recibidas en el mismo incidente de revisión, con las cuales no se ha logrado destruir la prueba de la delincuencia del reo en el proceso o por lo menos demostrar que el hecho cometido es dudoso respec

---

(1) Revista Judicial, Tomo XLII, Mayo 15 de 1937, Pág. 196.

to de su gravedad apreciada, no dan fundamento para recomendar al reo se le conceda la gracia de la conmutación"".(1)

""No, procedo a entrar a conocer del fondo de una sentencia cuya revisión se ha pedido, ni recomendar el delincuente para que se le conceda la gracia del indulto, si en las respectivas diligencias no se ha demostrado la no existencia del delito, y ya antes se había favorecido al reo con la conmutación de la pena de muerte, a que fue condenado por la de veinticinco años de presidio"" . (2);

Como puede advertirse, la Jurisprudencia respecto a la Revisión es por demás escasa. Y de eso, no debemos sentirnos orgullosos, porque en manera alguna significa -ni mucho menos- que no existan errores y vaya errores, que tienen a centenares de inocentes sufriendo las miserias de la cárcel, sin agregar que: ""LA CARCEL HACE TODO LO POSIBLE POR DOLER"".

No cabe en nuestro país, pues, aquello que ya transcribí en páginas anteriores de que la Revisión"" resulta excepcionalísima, afortunadamente, por el número de sus apariciones: SI LA REVISION FUNCIONASE CON FRECUENCIA, ELLO SIGNIFICARIA LA QUIEBRA Y EL FRACASO ROTUNDO DE LA JUDICATURA DE UN ESTADO"" . (3) (N)

---

(1) Revista Judicial, Tomo XLV, 14 de Febrero de 1940.

(2) Revista Judicial Tomo LVI, 11 de julio de 1951, pág. 814.

(3) Niceto Alcalá-Zamora, "Derecho Procesal Penal, Tomo III, Pág. 317.

(N) Las mayúsculas son nuestras.

CONCLUSIONES:

El recurso de Revisión, que más que recurso, creo que es un procedimiento especial para corregir los entuertos judiciales; existe en su esencia, desde el Derecho Romano (Res in integrum restitutio) habiéndose perfeccionado a través del tiempo con el afán loable de corregir los errores judiciales; es pues, una Institución que deberá mantenerse frente a la falibilidad humana, pues errar es propio del hacer humano y las sentencias aunque injustas, obra humana al fin, no escapan a ese destino. Deberá, eso sí, ampliarse las causales y, -sobre todo- LEGISLARSE SECUNDARIAMENTE SOBRE LA INDEMNIZACION A LAS VICTIMAS DE LOS ERRORES JUDICIALES DEBIDAMENTE COMPROBADOS.

Deberá legislarse, además, sobre el recurso para impugnar las sentencias absolutorias y de ser posible, dar a los que conocieran del asunto, arbitrio, no arbitrariedad, para desestimar en los casos de revisión de sentencias condenatorias, la prueba que evidencie manifiesto fraude de Ley, con pretensiones de ampararse a la finalidad noble del recurso, para quedar impune y mofándose de la Justicia torvos delincuentes.

En Alemania y Dinamarca se regula la revisión de las sentencias absolutorias, según nos dice Enrique Jiménez Asenjo, (1) ""En Alemania, se admite la Revisión favorable y la desfavorable, Para ésta solo se admite un nóvum (Párrafo

---

(1) Enrique Jiménez Asenjo, "Derecho Procesal Penal", V. II. Pág. 403.

362 de la Ley Procesal): la confesión del acusado absuelto por completo; pero la regla no se aplica si, por ejemplo, fue condenado por homicidio por imprudencia y luego manifiesta fue asesinado. En Dinamarca, por Ley de 13 de marzo de 1939, se instauró la revisión en beneficio del condenado, lo mismo que en caso de sentencia absolutoria, cuando sobrevienen circunstancias especiales que demuestran de modo preponderante que las pruebas no fueron convenientemente apreciadas".

No conozco, dije, un solo caso en que un influyente, adinerado, o patrocinado por éstos, que impunemente gozan de libertad esperando una nueva oportunidad, -si es que no la buscan de propósito, a sabiendas de que la justicia, mejor dicho, "su justicia", los aguarda con paciencia, con la sórdida complacencia de la forma más abyecta del celestijnaje.

Y, para confirmar y concluir definitivamente, para muestra basta el caso siguiente: El día 22 de diciembre de 1965, en el Tablón No. 4 finca Bella Vista, parte de la Finca Montebello, Hacienda la Preza, Villa El Congo, jurisdicción de la ciudad de Santa Ana, propiedad de unos señores Tinoco, el joven de veinte años de edad, Francisco Lipe Lucas, fue muerto por disparo de arma de fuego, (fusil) con orificio de entrada únicamente en el hipocóndrio derecho.

Sindicándose y estableciéndose la delincuencia por prueba testimonial de Tomás Olivares, (protegido de aquellos poderosos influyentes) quien fue llevado a Jurado en el Juz-

gado Primero de lo Penal, del Distrito Judicial de Santa Ana, el día doce de agosto de mil novecientos sesenta y seis; habiéndose emitido un veredicto condenatorio en contra del verdadero culpable de un delito de homicidio. Cuatro días más tarde, el dieciséis, se presenta RICARDO MERINO GARCIA, haciéndose cargo, POR CONFESION JUDICIAL, del homicidio en Francisco Lipe Lucas, (quien sabe, porqué ofrecimientos). Se lleva a Jurado el día 6 de septiembre de 1968, y consciente el Ministerio Público, de la culpabilidad del ya condenado y del fraude manifiesto que se pretendía, y se logró, agrego yo, pidió veredicto absolutorio para quien había confesado haber cometido un delito de homicidio con arma de fuego, ESCUADRA, QUE SE LE HABIA PERDIDO TREINTA DIAS ANTES DE SUCEDIDO LOS HECHOS Y DEMAS CONTRADICCIONES QUE EN SU CONFESION HUBO; la Defensa, consciente de su pretensión, pidió la condena de su defendido.

Se logró a rigor legal, la anulación de las Sentencias Condenatorias, y el día cinco de diciembre, de ayer, 1969, fueron sometidos nuevamente al conocimiento del Tribunal del Jurado: Tomás Olivares, vulgar delincuente, y Ricardo Merino, vulgar instrumento; y el Ministerio Público, acorde a su postura inicial, volvió a pedir absolución para el conejillo mercenario, y la condena para el protegido de poderosos influyentes.

RESULTADO: ABSOLUTORIO, HASTA PARA EL VULGAR DELINCUENTE, EN MANIFIESTO FRAUDE DE LEY... "TAN INJUSTO ES CONDENAR A UN INOCENTE, COMO ABSOLVER A UN CULPABLE...".

## B I B L I O G R A F I A

- ACERO, Julio. "Procedimiento Penal", IV Edición, Editorial José M. Cajica, Jr. S. A. Puebla, Pue. México, D. F.
- ALCALA-ZAMORA y CASTILLO, Niceto y Ricardo Levene, hijo. "Derecho Procesal Penal", T. III, Editorial Guillermo Kraft. Ltda. Buenos Aires, 1945.
- CARNELUTTI, Francisco. "Las Miserias del Derecho Penal", E.J.E.A. Buenos Aires, S. F.
- FENECH, Miguel. "Curso Elemental de Derecho Procesal Penal, 1945, Gráfica Administrativa, Rodríguez San Pedro, 32 Madrid, Volúmenes II y III.
- FLORIAN, Eugenio, "Elementos de Derecho Procesal Penal", Barcelona, 1934.
- LOPEZ L., Osvaldo, "Manual de Derecho Procesal Penal", III Ed. Editorial Jurídica de Chile, 1961.
- MANZINI, Vincenzo, "Tratado de Derecho Procesal Penal", Tomos IV y V, Edición Jurídica Europa-América, Buenos Aires, 1951.
- OMEBA, Enciclopedia Jurídica. Tomo X, Edit. Bibliográfica, Argentina.
- PADILLA y VELASCO, René, "Apuntes de Derecho Procesal Penal". Tesis doctoral.

LEGISLACION SALVADOREÑA

- 1) Constitución Política
- 2) Código de Instrucción Criminal y "Anteproyecto de Código Procesal Penal".
- 3) Código de Procedimientos Civiles.
- 4) Código Penal.

Y, Revista del Ministerio de Justicia, Año III, No. 5,  
Enero-Diciembre 1954.